

<p align="center">ESTADO DE IOWA DEPARTAMENTO DE CORRECCIONES</p> <p align="center">POLÍTICA Y PROCEDIMIENTOS</p>		<p>Número de Política</p> <p align="center">IO-RD-03</p>	<p>Aplicabilidad</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> IDOC</p> <p><input type="checkbox"/> CBC</p>
		<p>Código de Política</p> <p align="center">Acceso Público</p>	<p>Referencia del Código de Iowa</p> <p>Antes del 1 Julio, 1983 246.38,39,40,41,42,43 Después del 1 Julio, 1983 610A.3, 901A, 902, 903A, 904.504, 904.505, 904.602</p>
<p>Capítulo 3</p> <p align="center">OPERACIONES INSTITUCIONALES</p>	<p>Sub-Capítulo</p> <p align="center">REGLAS & DISCIPLINA</p>	<p>Políticas del DOC Relacionadas</p> <p>AD-CR-04, AD-FM-01, IO-HO-05, IO-HO-07, IO-SC-21, IO-SC-33, IO-RD-01, IO-RD-02</p>	<p>Referencia del Código Administrativo</p> <p align="center">N/A</p>
<p>Tema</p> <p>PROCEDIMIENTOS EN REPORTES DISCIPLINARIOS MAYORES</p>		<p>Estándares ACA</p> <p>5-ACI-3C-01, 5-ACI-3C-02, 5-ACI-3C-06, 5-ACI-3C-07, 5-ACI-3C-08, 5-ACI-3C-09, 5-ACI-3C-10, 5-ACI-3C-11, 5-ACI-3C-12, 5-ACI-3C-13, 5-ACI-3C-14, 5-ACI-3C-15, 5-ACI-3C-16, 5-ACI-3C-17, 5-ACI-3C-18, 5-ACI-3C-19, 5-ACI-3C-20, 5-ACI-3C-21, 5-ACI-3C-22, 5-ACI-3C-23, 5-ACI-5C-08</p> <p>Estándar PREA 115.6, 22(b), 71(h), 78(a)(b)(c)(e)(f)(g)</p>	<p>Responsabilidad</p> <p align="center">Michael Savala</p>

Fecha Efectiva	Autoridad
Mayo 2021	Beth Skinner Director Signature on file at Iowa DOC

I. PRÓPOSITO

Establecer el marco bajo el cual el personal utilizará acciones disciplinarias formales por infracción de reglas mayores específicas. Esta política enumera las infracciones a reglas mayores y describe los procedimientos para escribir, presentar e investigar reportes mayores, así como los procesos de las audiencias y apelaciones de reportes mayores.

II. POLÍTICA

Como se describe más ampliamente en la Política IO-RD-01 *Perspectiva y Filosofía de la Disciplina de Individuos Encarcelados*, es política del IDOC el usar acciones disciplinarias apropiadas en el manejo de infracciones por parte de los individuos encarcelados a las normas, reglamentos, políticas y procedimientos institucionales y del IDOC. Cuando el uso de acciones informales o de procedimientos de reportes disciplinarios menores no es apropiado o es insuficiente para lograr las metas correctivas, se deberá utilizar el proceso de reporte mayor. **(PREA 115.78(a))**

CONTENIDOS

- A. Preparando el Reporte Disciplinario
- B. La Notificación Disciplinaria (el "Reporte Mayor")
- C. Investigación
- D. Proceso de Audiencia
- E. Registro de los Procedimientos Disciplinarios
- F. Procedimientos para el Uso de Información Confidencial
- G. Pérdida de Tiempo Cumplido/Tiempo a Favor
- H. Tiempo Cumplido/Tiempo a Favor Meritorio
- I. Sanciones – Reglas Generales
- J. Descarte de Notificaciones

- K. Apelaciones
- L. Procedimientos Luego de Mala Conducta Potencialmente Criminal
- M. Actos Prohibidos

III. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones se utilizarán en las diversas políticas y procedimientos disciplinarios establecidos por el IDOC y sus instituciones.

- A. Juez de Administración Legal (ALJ) – El oficial principal de audiencias disciplinarias nombrado por del Director del IDOC de acuerdo con **el Código de Iowa § 903A**. El Director del IDOC deberá nombrar también alternos para cada institución de acuerdo con el Código de Iowa. El ALJ nombrado o sus alternos deberán escuchar todos los casos que están sujetos a las disposiciones **del Código de Iowa § 903A, 904.505 y 610A.3** y cualquier otra sección del Código de Iowa que pudiera aplicar. Es deber del ALJ y de sus alternos el imponer sanción(es) incluyendo el establecer los días de tiempo cumplido/tiempo a favor se han de perder. Cuando el ALJ esté ausente o no esté disponible, o le sea prohibido de participar en la audiencia de un asunto en particular bajo las disposiciones de esta política, la audiencia será conducida por otro ALJ. Un ALJ que ha recibido el nombramiento podrá dirigir audiencias en cualquier institución del IDOC.
- B. Factores Agravantes – Si el ALJ determina que el factor o circunstancias de una ofensa son más serios que la ofensa a la que se están levantando cargos, la sanción puede ser incrementada a la siguiente clase. El ALJ deberá especificar por escrito las circunstancias agravantes que ameritan un cambio en la sanción. Los factores agravantes pueden incluir, pero sin limitarse a éstos, historial de violencia, uso de armas, severidad de daños, lo significativo del impacto a las operaciones institucionales, infracciones repetitivas, actuando en complicidad con otros y premeditación.
- C. Tentativa – Un individuo encarcelado tiene tentativa de cometer una ofensa cuando el individuo encarcelado actúa para llevar a cabo una ofensa, aunque tal ofensa no se cumpla. Un individuo encarcelado puede recibir cargo de tentativa de violar cualquiera de las reglas enumeradas en esta política.
- D. Clase de Ofensa – La clase de una ofensa determina el rango de sanción(es) autorizada(s) que se puede(n) imponer por el ALJ por infracción de reglas enumeradas en esta política. **(PREA 115.78(b))**

- E. Complicidad - Un individuo encarcelado será responsable por la ofensa de otra persona si el individuo encarcelado ordena, induce, procura o asiste a otra persona a cometer la ofensa.

Ningún individuo encarcelado será responsable por la conducta de otra persona si el individuo encarcelado hace esfuerzos razonables para prevenir que se cometa la ofensa antes de que ésta se lleve a cabo o si el individuo encarcelado se retracta de participar en la ejecución de la ofensa.

El que la institución falle en levantar cargos o en lograr la convicción de la otra persona, no deberá ser una defensa bajo esta sección.

Cualquier acción por parte del individuo encarcelado acusado, que pudiera causar que otra persona viole una regla, podrá ser considerada como una infracción del individuo encarcelado acusado.

- F. Contrabando Peligroso – El término incluye, pero sin limitarse a éstos, alteración de propiedad autorizada (tales como rastrillos) con el propósito de crear un arma; diagramas, instrucciones, dibujo de dispositivos explosivos u otras armas; un arma de fuego, cuchillo, garrote u otra arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, ya sea viviente o inanimada, y que pueda de manera efectiva provocar o inducir temor o heridas personales serias, o sustancia inflamables o dispositivos incendiarios. El término también incluye la posesión o uso de cualquier dispositivo de comunicación prohibido.
- G. Drogas Peligrosas y Productos Tóxicos – El término incluye, pero sin limitarse a éstos, alcohol, anfetaminas, benzodiazepinas, metanfetaminas, barbitúricos, hojas de coca, cocaína, opiáceos (incluye opio, morfina, heroína, Demerol, diluadid, codeína, apomorfina, burenorfina (Suboxone), etc.), peyote, LSD, psilocibina, DMT, THC y cannabis (también conocido como marihuana), incluyendo todas las partes de la planta cannabis sativa L., y cualquier sustancia volátil que se inhale o se ingiera para efectos de alteración del estado de ánimo, tal como líquidos de limpieza, pegamento, laca, destilados de petróleo, insecticida, etc. El término también incluye las formas sintéticas o artificiales de productos tóxicos, incluyendo cualquier tipo de "K2" o "spice", sin importar que la posesión de tal producto tóxico sintético o artificial sea o no ilegal bajo las leyes federales o estatales. El término también incluye cualquier medicamento por prescripción.
- H. Pérdida de tiempo cumplido/tiempo a favor – Los términos tiempo cumplido y tiempo a favor se refieren a la reducción de acreditación de tiempo concedida a los individuos encarcelados bajo Código de Iowa, como enmienda, y cualquier otra sección presente o anterior del Código de Iowa que especifica la reducción en acreditación de tiempo que aplica a la sentencia de un individuo encarcelado

en particular. El uso de uno de estos términos en esta política o en cualquier documento disciplinario incluye uno o ambos de estos términos como válidos.

- I. Dispositivo Electrónico – Una computadora incluyendo ordenador, una laptop, dispositivo computacional tipo tableta o notebook) teléfono móvil, dispositivo para almacenar y escuchar música o archivos de vídeo, cámara, dispositivo de almacenamiento de archivos, (incluyendo dispositivos de memoria portátil de flash y discos duros portátiles), y cualquier otro dispositivo en que se puedan almacenar electrónicamente, grabar, o transmitir cualquier archivo electrónico.
- J. Archivo Electrónico – Datos grabados y almacenados o que se puedan almacenar en un dispositivo de electrónico. El término incluye imágenes, música, audio, vídeo, texto, hojas de cálculo, procesador de palabras, bases de datos, correo electrónico, videojuegos, u otros archivos similares, así como cualquier archivo ejecutable. El término incluye un archivo almacenado de una forma semi-permanente, tal como un disco duro o una memoria portátil de flash y archivos que se hayan creado temporalmente durante el proceso de cualquier programa computacional o dispositivo electrónico.
- K. Red de Individuos Encarcelados de la Correccional de Iowa (ICON por sus siglas en inglés) – El sistema computarizado utilizado por los miembros del personal del IDOC para registrar información relacionada con el proceso disciplinario y para generar documentos, tales como notificaciones disciplinarias, decisiones de las audiencias y decisiones de apelaciones.
- L. Intencionalmente – Un individuo encarcelado actúa de forma intencional con respecto a un resultado o una conducta descrita en esta pauta cuando el objetivo consciente del individuo encarcelado es el causar ese resultado o asumir esa conducta. Se puede hacer presunción de que un individuo encarcelado tenía la intención de las consecuencias naturales del hecho del individuo encarcelado.
- M. Infracción Mayor – Cualquier infracción a las reglas que, a juicio del supervisor o miembro del personal que observó o se enteró de dicha infracción, tenga implicaciones serias al individuo encarcelado y a la administración institucional. Las infracciones mayores deberán manejarse a través del proceso disciplinario, referencia a acción judicial, o ambos.
- N. Infracción Menor – Cualquier infracción a las reglas que, a juicio del supervisor o miembro del personal que observó o se enteró de dicha infracción, es menos seria que una infracción mayor. Las infracciones menores deberán manejarse a través de acciones disciplinarias informales o el proceso de reportes menores como lo establece la Política **IO-RD-02**, *Acción Correctiva Informal y Reportes Disciplinarios Menores*. Además, de acuerdo con las indicaciones de esta

política, un ALJ puede clasificar cualquier presunta infracción en una notificación disciplinaria mayor como una infracción menor.

- O. Factores Mitigantes – Si el ALJ determina que los factores o circunstancias de la ofensa constituyen una ofensa menos seria que la ofensa de la que se acusa al individuo encarcelado, la clase de sanciones/ofensa podrá reducirse si así lo ameritan las circunstancias.
- P. Individuo Encarcelado – Incluye a todas las personas asignadas a una institución del IDOC.
- Q. Posesión – El ejercer en conocimiento pleno el control físico sobre un objeto o archivo electrónico.
 - 1. El conocimiento se basará en la presencia de un objeto que se encuentre en la persona del individuo encarcelado o colocado en algún lugar por el individuo encarcelado. Para archivos electrónicos, el conocimiento se basará en la presencia de un archivo electrónico en un dispositivo electrónico que esté en la persona del individuo encarcelado, que está ubicado en un folder de archivos protegido por una contraseña que es accesible únicamente por el individuo encarcelado, o que el individuo encarcelado colocó en algún lugar.
 - 2. Se presumirá el conocimiento, a menos que se demuestre lo contrario, incluyendo un dispositivo electrónico que contiene un archivo electrónico, cuando el objeto se encuentra en cualquier otro lugar de la residencia o del área asignada del individuo encarcelado. Esta presunción podrá impugnarse con evidencia de que el individuo encarcelado no era responsable de la presencia de dicho objeto en la residencia o del área asignada del individuo encarcelado. Para archivos electrónicos, la presunción podrá ser impugnada con evidencia de que alguien colocó el archivo electrónico en el dispositivo electrónico del individuo encarcelado o en un folder protegido por una contraseña sin el conocimiento o aprobación de tal individuo encarcelado.
 - 3. También se considerará que el individuo encarcelado está en posesión de cualquier sustancia por la que el individuo encarcelado pudiera dar positivo en pruebas de orina, sangre, aliento, saliva, o alguna otra prueba similar.
- R. Dispositivos Electrónicos y de Comunicación Prohibidos – Incluye cualquier tipo de teléfono móvil o celular, asistente digital personal (PDA por sus siglas en inglés), radio, u otro dispositivo de comunicación que le permitiera comunicarse con personas, otros dispositivos de comunicación, o computadoras dentro o

fuera de los terrenos de la institución. El término también incluye cualquier tipo de cámara, cámara de video o grabadora de audio.

- S. Peligrosidad – La conducta de un individuo encarcelado es considerada peligrosa cuando se compromete la seguridad de las personas o de la propiedad intencionalmente o por conducta desenfrenada.
- T. Asunto de Seguridad – Cualquier acto que cause o que pueda causar potencialmente una interrupción significativa de la operación de la institución, afecte la paz y la tranquilidad de la institución o que genere un peligro para el público, el personal y/o los individuos encarcelados.
- U. Artículo de Seguridad – Cualquier objeto utilizado por el personal para asegurar una institución, un vehículo, un individuo encarcelado o cualquier sitio que esté ocupando un individuo encarcelado de manera temporal. Tales artículos incluyen, todos los candados y dispositivos con cerrojo, luces de seguridad y de las celdas, alarmas contra incendios, detectores de humo, dispositivos para extinguir fuego, dispositivos de comunicación, esposas y otros elementos para inmovilizar, herramientas de monitoreo, uniformes, almacenamiento de información y dispositivos para obtenerla, computadoras, laptops, tabletas, teléfonos y dispositivos de comunicación móvil, aerosol de pimienta y otros contenedores o dispositivos de aerosol, pistolas eléctricas u otros dispositivos electrónicos que se utilizan para restringir o contener el movimiento de los individuos encarcelados, y armas.
- V. Violencia Seria o Peligrosa – Incluye privar de la vida, asalto sexual, secuestro, disturbios, incendio u intento de llevar a cabo cualquiera de estos actos.
- W. Daños Físicos Serios – Cualquier herida física que crea o que pudiera crear un riesgo sustancial de muerte o que causa la muerte, efecto serio o prolongado de la salud o la pérdida prolongada o discapacidad de cualquier función corporal mayor.
- X. Ver Política del IDOC **AD-GA-16** para más Definiciones.

IV. PROCEDIMIENTOS

NOTA: Si, en cualquier momento durante el proceso de escribir, investigar o durante la audiencia de un reporte mayor, se llegase a notar que un documento y/o procedimiento es incorrecto, el proceso deberá detenerse y el proceso se deberá reiniciar.

A. Preparando el Reporte Disciplinario

1. Tan pronto un miembro del personal u otra persona que tenga autoridad sobre los individuos encarcelados por parte del Alcaide o Director se entere de que se ha cometido una infracción mayor, el miembro del personal o la persona con autoridad deberá, si es posible, dirigir al individuo encarcelado para que corrija dicha acción. Si la sanción es insuficiente o si las circunstancias lo ameritan, el miembro del personal o la persona con autoridad que observe el incidente o que se entere de la infracción deberá preparar una Notificación Disciplinaria utilizando la forma Notificación Disciplinaria de ICON.

En algunos casos que consistan en infracciones potenciales serias cometidas por uno o varios individuos encarcelados, los miembros del personal podrán llevar a cabo una investigación de seguridad o en busca de evidencia sobre las potenciales infracciones. En tales casos, se retrasará el registro de una Notificación Disciplinaria hasta que concluya la investigación. Se deberá mantener informado sobre cualquier investigación presente al Alcaide/Guardián Asociado o alguien que haya sido designado y se asegurarán de que el reporte de cualquier Notificación Disciplinaria no se retrase de manera irrazonable. No hay decreto en esta política respecto a descartar una notificación disciplinaria si pasaran más de 24 horas entre el tiempo en que sucedió el incidente y que un individuo encarcelado recibe una copia por escrito de la notificación disciplinaria.

2. Se deberá procesar un testimonio por separado de cada empleado que haya presenciado el incidente o que tenga conocimiento del incidente en un Testimonio de Testigo **(IO-RD-03 F-1)**.
3. La Notificación Disciplinaria deberá estar al alcance del Supervisor de Turno y deberá contar con los detalles de la infracción incluyendo los siguientes puntos:
 - a. Regla(s) específica (s) que presuntamente se han violado.
 - b. Fecha y hora de la infracción.
 - c. Lugar donde ocurrió la ofensa.
 - d. Individuo(s) encarcelado(s) involucrado(s), y testigos, si los hay.

- e. Detalles adecuados de la infracción para valorar el cargo, incluyendo tipo y uso de contrabando o de evidencia física, (donde se está resguardando la evidencia, etc.) comportamiento inusual por parte el individuo encarcelado, etc.
- f. Una descripción de la acción tomada inmediatamente, incluyendo cualquier uso de fuerza por parte del individuo encarcelado o del personal.
- g. Si así fuera necesario, una notificación de que se va a utilizar información confidencial para preparar la Notificación Disciplinaria. Debe incluir la razón por la cual se está reteniendo información confidencial.
- h. Los nombres de los miembros del personal que atestiguaron el incidente, a menos que esto sea confidencial. Si quien escribe la Notificación Disciplinaria está basando el escrito en información que recibió de otro miembro del personal para escribir el reporte, la Notificación deberá mencionar específicamente cual información proviene de qué miembro del personal, a menos de que tal información sea confidencial.
- i. El nombre del miembro del personal que está haciendo el reporte. El poner el nombre del miembro del personal que está haciendo el reporte en un documento producido por ICON será considerado como una firma electrónica por parte del miembro del personal.
- j. En casos en que se obtenga resultado positivo en una prueba análisis de orina (UA por sus siglas en inglés), la notificación sugiere que la sustancia prohibida ha sido ingerida dentro del período de tiempo relacionado con la prueba específica que se utilizó y la sustancia particular con que se trate.

(5-ACI-3C-08)

- 4. El Supervisor de Turno o miembro designado del personal deberá:
 - a. Revisar el reporte disciplinario para asegurarse que incluye toda la información necesaria y relevante. **(5-ACI-3C-22)**
 - b. Ayudar al autor a llenar o reescribir el reporte disciplinario cuando sea necesario de manera de que incluye toda la información necesaria y relevante. **(5-ACI-3C-07)**

- c. Determinar el uso del criterio de la política del IDOC **IO-RD-01**, *Repaso y Filosofía de Disciplina de Individuos Encarcelados*, sobre si el incidente descrito en el reporte disciplinario debe permanecer como reporte mayor o si debe manejarse utilizando un reporte menor o una acción informal.

Si un reporte mayor es lo apropiado, entonces el reporte disciplinario deberá ser aprobado en ICON. Si no es apropiado levantar un reporte mayor, entonces el Supervisor de Turno o el miembro designado del personal deberá informar al autor del reporte respecto a esa decisión e indicar qué otros pasos se deben tomar. Si el reporte es "reducido" a un ICON, entonces el Supervisor de Turno o personal designado deberá asegurarse que se lleven a cabo el reporte menor o acción informal apropiados de acuerdo con lo que indica la Política **IO-RD-02**, *Acción Correctiva Informal y Reportes Disciplinarios Menores*.

5. El Supervisor de Turno o miembro designado del personal deberán iniciar puntualmente una revisión de un incidente, descrito en una Notificación Disciplinaria para determinar si se requiere cualquier otro correctivo, tratamiento, o acciones de seguridad o si deben registrarse reportes disciplinarios mayores o menores adicionales. Pueden existir circunstancias extraordinarias que retrasen tal revisión. Se deberá completar la revisión tan pronto como sea práctico.
6. Si se aprueba una Notificación Disciplinaria después de la revisión investigativa, se deberá comenzar una investigación como lo describe la sección (C) tan pronto como sea práctico.
7. Dentro de las 24 horas después de un incidente, el Supervisor o miembro designado del personal deberá tomar una determinación inicial sobre si un crimen se ha cometido con el único propósito de solicitar que un investigador o miembro designado del personal aconseje al individuo encarcelado sobre sus derechos como individuo encarcelado. **(5-ACI-3C-09)**
8. Si se ha logrado una acción correctiva, o si algunos otros hechos indican que no se ha cometido una infracción, se descartará el reporte disciplinario por parte del Supervisor de Turno u otro oficial designado. Las razones de tal descarte se deberán reportar con un ICON. El Alcaide puede descartar un reporte mayor en cualquier momento.
9. En este nivel, el individuo encarcelado pudiera ser reubicado a un área más segura de vivienda, basado en el grado de riesgo que pudiera

enfrentar el individuo encarcelado en un área de vivienda general. Cuando al individuo encarcelado se le coloca en condición de segregación investigativa, el supervisor que haya ordenado la condición de segregación investigativa deberá enviar un memorándum por escrito al Alcaide/Guardián Asociado para su revisión dentro de las 72 horas de la detención del individuo encarcelado. El personal también deberá seguir los procedimientos de la Política IDOC **IO-HO-05, Segregación Administrativa**, con respecto a la segregación administrativa. **(5-ACI-3C-10)**

10. El Alcaide/Guardián Asociado será responsable de asegurarse que el escrito, procesamiento e investigación de una notificación disciplinaria se lleven a cabo con prontitud y sin retrasos innecesarios, especialmente en casos de individuos encarcelados que han sido asignados a segregación.

El administrador de unidad de una unidad de vivienda segregada u otro miembro designado del personal deberán notificar al Alcaide/Guardián Asociado o alguien designado sobre los siguientes atrasos de manera que el Alcaide/Guardián Asociado pueda tomar acciones para eliminar cualquier retraso innecesario en el proceso disciplinario:

- a. Si un individuo encarcelado ha estado en segregación por tres días sin que se le haya levantado una notificación disciplinaria.
- b. Si no se ha presentado una notificación disciplinaria a un individuo encarcelado dentro de tres días desde la aprobación de la notificación disciplinaria.
- c. Si no se ha completado una investigación de notificación disciplinaria dentro de los tres días que se ha presentado la notificación al individuo encarcelado.
- d. Se deberán dar notificaciones de seguimiento respecto a los eventos mencionados anteriormente cada tres días después de que se ha entregado la notificación original.

B. La Notificación Disciplinaria (el "Reporte Mayor")

1. El presentar al individuo encarcelado una copia de la forma de Notificación Disciplinaria generada por ICON (el "reporte mayor") será considerado como notificación de una presunta conducta inapropiada y, en casos de infracción por posesión, Notificación de Confiscación de la evidencia. **(5-ACI-3C-11)**

2. Una notificación disciplinaria no deberá incluir información que pudiera poner en peligro la seguridad del individuo o la seguridad institucional.
3. La declaración de hechos en la narrativa de un reporte disciplinario se puede basar en dichos confiables de miembros del personal u de otras personas.
4. El personal debe tener cuidado en no revelar de manera inadvertida fuentes de información que deben mantenerse confidenciales. No incluir el nombre de un individuo encarcelado en una notificación disciplinaria si (i) el individuo encarcelado dio información en contra de un segundo individuo encarcelado y (ii) que el segundo individuo encarcelado tenga conocimiento de la identidad del primer individuo encarcelado puede causar que el primer individuo encarcelado sea sujeto a consecuencias negativas por parte del segundo o alguien asociado con el segundo individuo encarcelado.

C. Investigación

1. Esta sección aplica únicamente a la investigación del reporte mayor que se lleva a cabo luego de que se ha levantado y presentado una notificación disciplinaria. Esto no aplica a investigaciones que se lleven a cabo previamente y que tienen como resultado dicha notificación disciplinaria.

La investigación del reporte mayor de una notificación disciplinaria aprobada deberá comenzar de manera inmediata. El investigador del reporte mayor que lleva a cabo esta investigación no deberá ser un miembro del personal que esté involucrado en la infracción reportada como testigo de la presunta infracción, como el autor del reporte, o como miembro de un equipo de investigación que investigó el asunto antes de que se levantara la notificación disciplinaria. El investigador del reporte mayor puede presentar evidencia sobre la existencia de factores agravantes o mitigantes. Los miembros del personal que investigan notificaciones disciplinarias aprobadas no necesitan ser personal de investigación de tiempo completo. No se necesita hacer una nueva investigación del reporte mayor si la persona que lleva a cabo la investigación no fue un testigo directo de un incidente, pero que descubre durante la investigación del reporte mayor que un individuo encarcelado quiere llamar a esa persona como testigo.

2. El investigador del reporte mayor deberá entrevistar al individuo encarcelado y a cualquier otra persona que pudiera tener información

respecto al incidente tan pronto como sea práctico. Se le presentará al individuo encarcelado una copia de la Notificación Disciplinaria de ICON lo cual servirá como la notificación por escrito de la infracción a la regla específica, así como de los detalles de los cargos en contra del individuo encarcelado. Aunque un individuo encarcelado puede reservar sus comentarios hasta la audiencia, el investigador del reporte mayor deberá sugerir al individuo encarcelado que haga una declaración sobre el asunto de modo que el investigador del reporte mayor pueda preparar un reporte completo para la audiencia. Se deberán tomar declaraciones por escrito por parte de los testigos e incluidas en el registro del Testimonio de Testigo **(IO-RD-03 F-1)** y, cuando sea apropiado, se prepararán también reportes adicionales sobre el incidente o disciplinarios. La Notificación Disciplinaria servirá como testimonio de testigo de la persona que hace el reporte. Al renunciar al derecho de comparecer a la audiencia, el individuo encarcelado también renuncia el período de retraso de 24 horas entre el reporte de la notificación disciplinaria y la decisión de ALJ de la audiencia.

3. Si el investigador del reporte mayor determina que el número de testigos que ha nombrado el individuo encarcelado podría ser una carga sustancial para la investigación del reporte mayor y que algunos de estos testigos pudieran ser excesivos o irrelevantes, el investigador del reporte mayor podrá limitar el número de entrevistas dado que el investigador del reporte mayor registre la razón de su decisión en el sistema ICON. En esta situación, el investigador del reporte mayor planteará al individuo encarcelado que determine la prioridad de sus testigos.
4. El que el individuo encarcelado acusado no presente nombres de testigos para ser entrevistados por el investigador del reporte mayor podrá ser una limitante para oportunidades futuras en que un individuo encarcelado solicite testimonios de tales testigos, a menos que la toma de la declaración sea una instrucción directa del ALJ u otro oficial de revisión de la institución. Las siguientes razones pueden ser justificantes de entrevistas adicionales:
 - a. La identidad o la existencia de un testigo era desconocida antes de la entrevista del individuo encarcelado con el investigador.
 - b. Podría existir un prejuicio sustancial si no se tomara la declaración a tal testigo.
 - c. Factores agravantes o mitigantes.

5. El individuo encarcelado puede presentar evidencia documentada al investigador del reporte mayor en relación con la defensa del individuo encarcelado.
6. También se puede recolectar información según sea apropiado para el incidente sobre condiciones ambientales, evidencia física y otros aspectos pertinentes al incidente. No es necesario que se aplique ningún tipo de prueba de polígrafo a los investigadores del reporte mayor u otros miembros del personal bajo solicitud de un individuo encarcelado.
7. El investigador del reporte mayor deberá entregar al ALJ un reporte por escrito que incluya las declaraciones del individuo encarcelado y de cualquier testigo, evidencia física, y cualquier otra información relacionada.
8. El ALJ puede entrevistar al investigador del reporte mayor.
9. El ALJ podrá revisar la Notificación Disciplinaria, los materiales de la investigación del reporte mayor y la evidencia física antes de dirigir una audiencia. Si el ALJ determina durante la revisión preliminar que el registro no contiene toda la información requerida (por ejemplo, declaración de testigos que haya solicitado el individuo encarcelado), el ALJ podrá contactar directamente a los miembros del personal adecuados y pedirles que proporcionen la información apropiada para el registro. El ALJ podría también posponer formalmente para recibir información ya sea antes o durante la audiencia.
10. El individuo encarcelado puede renunciar a su derecho de estar presente en una audiencia. Si el individuo encarcelado renunciara a ese derecho, el ALJ tomará una decisión basándose en la evidencia documentada y física, si la hubiere, incluida en el reporte y en la investigación. Tal renuncia de derecho resultará en la renuncia por parte del individuo encarcelado a comparecer en la audiencia y a cualquier derecho de apelación. El investigador del reporte mayor deberá utilizar la Forma de *Renuncia a Participar en la Audiencia (IO-RD-03 F-5)* u otra forma similar para registrar la renuncia del individuo encarcelado a la audiencia. Al renunciar al derecho de comparecer a la audiencia, el individuo encarcelado también renuncia el período de retraso de 24 horas entre el reporte de la notificación disciplinaria y la decisión de ALJ de la audiencia. **(5-ACI-3C-12)**
11. El investigador del reporte mayor deberá asegurarse que la siguiente información forma parte del registro que se presente para la revisión del ALJ:

- a. Cuando hay grabaciones en video o de sonido (tales como llamadas telefónicas o entrevistas investigativas) que forman parte de la evidencia, se deberá levantar una forma *Resumen de Evidencia Electrónica/Grabada* (**IO-RD-03 F-6**) por parte de la persona que ha revisado las grabaciones. En reemplazo de esa forma, se puede utilizar la declaración detallada de un testigo u otro documento, dado que contiene el mismo tipo de información que tiene la forma. Al resumen de los contenidos de evidencia electrónica se le deberá dar trato de confidencial o no abierto al público si la información que contiene pudiese crear un riesgo sustancial de daño a la integridad de una persona o a la seguridad institucional.
- b. Cuando se presenten análisis escritos a mano, se presentarán los documentos utilizados en la comparecencia. Además, se deberá incluir un documento que describa por lo menos 8 puntos de similitud entre las muestras.
- c. Cuando se utilicen O-Mails, cartas, u otros documentos como evidencia, se deberá presentar alguna documentación de los pasajes importantes o relevantes. Se pueden utilizar copias resaltando ciertas secciones de la documentación.

D. Proceso de Audiencia

Nota: Si el individuo encarcelado considera que se ha cometido un error de procedimiento en el proceso disciplinario, el individuo encarcelado deberá indicar tal asunto en la audiencia y/o por medio del proceso de apelación

1. El ALJ deberá programar la audiencia disciplinaria de un reporte disciplinario no antes de 24 horas luego a que el individuo encarcelado recibe una copia por escrito de la notificación disciplinaria (el período de "24-horas de notificación"), para permitirle al individuo encarcelado que se prepare para la audiencia, a menos de que el individuo encarcelado acusado renuncie por escrito al período de 24 horas de preparación/notificación. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes siete días laborales (excluyendo fines de semana y días festivos) después de la fecha en que el individuo encarcelado haya recibido la Notificación Disciplinaria a menos de que el ALJ determine que: (**5-ACI-3C-13**)

- a. El individuo encarcelado no está disponible para una audiencia debido a razones médicas o de salud mental, o si está ausente de la institución para comparecer en la corte.
 - b. El individuo encarcelado puede mostrar causa para una investigación más profunda.
 - c. El ALJ pospone la audiencia para una investigación más profunda o por alguna otra causa.
 - d. El comportamiento del individuo encarcelado representa una amenaza inminente para la seguridad del personal.
 - e. El llevar a cabo una audiencia puede o podría desestimar una investigación o querrela criminal por parte el Fiscal del Condado u otra fiscalía.
 - f. Alguna emergencia de carácter público, ambiental, u otra situación de cuarentena que hacen que no sea práctico el llevar a cabo la audiencia dentro del período de siete días.
 - g. La fecha de límite de la audiencia se retrasará dos días hábiles automáticamente (sin incluir días festivos) sin la necesidad de establecer un aplazamiento, si en los primeros dos días del período de la audiencia preliminar (i) se transfiere al individuo encarcelado de una institución a otra, (ii) hay una declaración de emergencia por el gobernador, director, alcaide, o persona indicada, lo cual tiene un impacto en la operación de la institución, o (iii) por enfermedad, accidentes, heridas u otro incidente imprevisto que previene que el ALJ pueda laborar.
2. Si el ALJ determina que es apropiado el posponer la audiencia por una de las razones mencionadas anteriormente, el ALJ deberá documentar el retraso en el registro de la audiencia. Se entregará una copia del aplazamiento al individuo encarcelado ya sea en persona o por medio del correo institucional cuando así se considere práctico **(5-ACI-3C-14)**
 3. El ALJ puede llevar a cabo una audiencia más allá de los siete días laborales períodos de extensión automática, incluso si no se ha hecho una declaración de aplazamiento, a menos de que el ALJ descubra que el retraso adicional pudiera comprometer significativamente la capacidad del individuo encarcelado de presentar una defensa a lo que se alega en la notificación disciplinaria.

4. Las reglas y los tiempos límites que regulan los reportes mayores y las audiencias ante el ALJ se pueden alterar en las siguientes circunstancias:
 - a. En situaciones de emergencia, tales como motines o disturbios, el Alcaide puede ordenar una suspensión temporal de estas reglas. Tal orden deberá reportarse inmediatamente por escrito al Director del IDOC tan pronto como sea práctico. Cuando se tomen acciones disciplinarias durante una suspensión, el individuo encarcelado tiene derecho a una nueva audiencia sobre la presunta infracción a las reglas cuando termine la emergencia, bajo una protección de procedimiento plena a menos que la audiencia en particular se haya llevado a cabo en pleno cumplimiento con esta política.
 - b. Los tiempos límites que regulan el proceso de audiencias y apelaciones, incluyendo el período de 24 horas de preparación para la audiencia y el tiempo límite de 24 horas para la apelación inicial pueden reducirse si el Alcaide o alguien designado por éste determina razones convincentes o circunstancias extenuantes que justifican la reducción de los tiempos límites. La decisión de la audiencia del ALJ o la decisión de la apelación del Alcaide o persona designada por éste deberá registrar las razones por las que hay límites de tiempo menores. Además, se impondrá inmediatamente la pérdida de crédito de tiempo adquirido por el individuo encarcelado como resultado del decreto de una decisión de audiencia del ALJ si las razones convincentes o circunstancias extenuantes, incluyendo la inminente eliminación de la sentencia de prisión de un individuo encarcelado, se considerara de su existencia y que pudiera justificar la pérdida inmediata por el alcaide o persona determinada por éste. Se podrá reinstaurar inmediatamente el tiempo perdido ya sea en su totalidad o parcialmente por el alcaide o alguien designado éste en una decisión de apelación.
5. El ALJ deberá revisar regularmente la condición documentada de cualquier audiencia pospuesta o cualquier decisión pendiente de una audiencia para determinar si se justifica un mayor retraso. La documentación de tal retraso se deberá notificar en la sección de Notas Genéricas en ICON. Si un emplazamiento retrasa una audiencia hasta que suceda cierto evento tal como (i) resultados de una prueba de laboratorio, (ii) resultado de proceso criminal, (iii) el regreso de la corte a prisión de un individuo encarcelado, (iv) la determinación de un profesional de salud mental de que un individuo encarcelado que no

había podido participar en una audiencia o investigación puede ahora participar, (v) limitaciones relacionados con emergencias de salud pública que impacten al Estado, a una institución en particular, o unidad habitacional, o (vi) otros asuntos similares, por lo cual no se requiere más documentación además del emplazamiento. El ALJ deberá tener una audiencia tan pronto como sea prácticamente posible luego de suceda o que se resuelva el asunto que ocasionó la necesidad del emplazamiento.

6. Se le podrá solicitar a miembro(s) del personal de tratamiento y/o de seguridad que participen o que observen las audiencias disciplinarias, la responsabilidad del ALJ es la de adjudicar asuntos disciplinarios, excepto que un individuo no puede servir como ALJ si está involucrado directamente en el asunto ya sea como testigo, investigador o miembro del personal que hizo el reporte.
7. El proceso disciplinario no permite que los individuos encarcelados confronten o que cuestionen a testigos. Por lo tanto, los individuos encarcelados no tienen derecho de escuchar o de recibir copias de las declaraciones de testigos, a menos de que el ALJ determine que es apropiado el compartir información no confidencial. Para proteger la seguridad de individuos encarcelados testigos, todas las declaraciones testimoniales de individuos encarcelados que el ALJ no comparte, se considerarán como documentos fuera acceso al público que no estarán disponibles para los demás individuos encarcelados en ningún momento.
8. Se les permitirá al individuo encarcelado y al asistente del personal, si se designa uno, a presentar evidencia relacionada con el reporte disciplinario, incluyendo la presentación de evidencia documentada o declaraciones escritas de testigos. El ALJ puede permitir ciertos testigos solamente si es necesario para asegurar una audiencia justa. Si se rechaza tal evidencia específica, el ALJ deberá indicar las razones por escrito. El ALJ podrá solicitar declaraciones testimoniales adicionales para asegurarse que el archivo está completo. **(5-ACI-3C-17)**
9. En el caso de que un individuo encarcelado desee que un testigo comparezca en persona en la audiencia disciplinaria, el individuo encarcelado deberá notificar al investigador e identificar al testigo específico, así como los nombres de los testigos durante el tiempo de la investigación. Será decisión del ALJ el permitir la declaración en persona de testigos durante la audiencia disciplinaria.
10. El proceso disciplinario es un remedio administrativo. Por lo tanto, el individuo encarcelado no tendrá derecho a utilizar consejería legal

exterior durante el proceso de audiencia o de apelación. Es la obligación del ALJ el ofrecer personal de asistencia a los individuos encarcelados cuando la complejidad del caso hace que sea poco probable que el individuo encarcelado pueda recolectar y presentar la evidencia, cuando la capacidad del individuo encarcelado no le permite una comprensión adecuada del caso, o cuando el individuo encarcelado no tiene la capacidad de entender inglés adecuadamente. **(5-ACI-3C-18)**

11. Si el individuo encarcelado tiene necesidades especiales o condiciones de salud mental al momento del incidente, el investigador deberá conseguir una declaración de un profesional de salud respecto a la responsabilidad del individuo encarcelado sobre su propia conducta tal y como se declara en el reporte. El ALJ deberá tomar registro de esta declaración. Si el profesional de salud mental o un médico indicaran que un individuo encarcelado no debe ser considerado responsable de su propia conducta, el ALJ deberá descartar una notificación disciplinaria sin llevar a cabo una audiencia en persona. **(PREA 115.78(c))**
12. Cuando se trata con información confidencial, el ALJ deberá, cuando sea posible, revisar la evidencia antes de reunirse con el individuo encarcelado acusado.
13. El ALJ deberá formular conclusiones luego de reunirse con el individuo encarcelado de acuerdo con los procedimientos de uso de información confidencial que se describen más adelante, si el ALJ utiliza o se basa en tal información confidencial.
14. El ALJ deberá escuchar los hechos de las presuntas violaciones, valorar la evidencia, dar su decisión y disponer del caso utilizando únicamente la información disponible al ALJ por medio del proceso de audiencia. Un ALJ puede tomar decisiones basado en evidencia directa y circunstancial y todas las inferencias razonables de tal evidencia. Los ALJ deberán ser imparciales. **(5-ACI-3C-14)**
15. El ALJ deberá conducir la audiencia de una Notificación Disciplinaria como se describe a continuación:
 - a. Llamar al individuo encarcelado acusado, leer los cargos en la Notificación Disciplinaria, y citar las reglas involucradas, así como la evidencia obtenida en la investigación.
 - b. Determinar si se siguieron los procedimientos en la investigación.

- c. Determinar si es necesario posponer la audiencia por alguna buena razón.
- d. Continuar el reporte y convocar al miembro apropiado del personal para corregir el procedimiento u otros defectos antes de continuar con la audiencia disciplinaria cuando no se han seguido apropiadamente los procedimientos. Si es necesario, se le deberá entregar al individuo encarcelado una Notificación Disciplinaria corregida y se llevará a cabo una investigación adicional antes de que reinicie la audiencia. El ALJ que retrasó el procedimiento para cambios y correcciones puede conducir la audiencia después de que se hayan hecho las correcciones, a menos de que el ALJ determine que al hacerlo estaría violando el derecho del individuo encarcelado a un oficial de audiencia imparcial.
- e. Revisar la evidencia disponible tal como la Notificación Disciplinaria, cualquier reporte investigativo disponible y evidencia documentada, tal como resultados de pruebas y evidencia física. No es necesario revisar la evidencia física en presencia del individuo encarcelado.
- f. Dar al individuo encarcelado la oportunidad de hacer una declaración breve, si el individuo encarcelado aún no ha dado una anteriormente. El ALJ puede limitar la declaración del individuo encarcelado si la declaración contiene asuntos irrelevantes o se convierte en duplicación o repetitiva.
- g. Escuchar a testigos en persona, a discreción del ALJ. El individuo encarcelado acusado puede estar presente o no durante tal testimonio, si hubiera alguno.
- h. Si el ALJ determina que se debe entregar por escrito la decisión de una audiencia inmediatamente después de la audiencia, entonces el ALJ deberá excusar al individuo encarcelado e iniciar deliberaciones para determinar si la(s) presunta(s) infracción(es) a las reglas han ocurrido efectivamente. Al completar tal decisión por escrito, el ALJ llamará al individuo encarcelado de vuelta a la audiencia y entregará al individuo encarcelado tal decisión por escrito.
- i. En algunos casos, el ALJ no tendrá la capacidad de formular la decisión de una audiencia inmediatamente después de la audiencia. En tales instancias, el ALJ preparará la decisión de la audiencia por escrito antes de cinco días hábiles después de la

audiencia, dando prioridad a aquellos individuos encarcelados que están en residencia restrictiva a corto plazo o en condición de segregación por investigación. Un miembro del personal entregará una copia por escrito de la decisión de la audiencia al individuo encarcelado. El ALJ puede, aunque no es obligatorio, indicar a la conclusión de la audiencia la decisión que el ALJ cree que considera que puede resultar. La decisión por escrito subsecuente puede ser diferente a la que anunció el ALJ de forma oral, dado que la decisión por escrito explica la razón del cambio.

- j. Las resoluciones en la decisión de una audiencia deberán incluir la determinación de la clase de la ofensa y cualquier circunstancia agravante. La resolución de los hechos se deberá tomar utilizando el estándar de prueba de "alguna evidencia."
- k. En circunstancias apropiadas, el ALJ puede emitir la decisión de una audiencia que cubre los incidentes descritos en dos o más notificaciones disciplinarias.
- l. El ALJ deberá revisar toda la información pertinente que se le haya presentado y deberá determinar si hay alguna inferencia adversa como resultado de la renuncia de un individuo encarcelado a su derecho de audiencia o de su silencio durante la audiencia.
- m. Si un ALJ descubre errores tipográficos o por parte del escribano en la decisión de una audiencia después de que se ha dado o que se ha enviado al individuo encarcelado y antes de que al Alcaide u otro agente designado haya declarado una decisión sobre la apelación por parte del individuo encarcelado, el ALJ podrá emitir la decisión de la audiencia corregida. Se le deberá entregar al individuo encarcelado una copia de la decisión corregida. El individuo encarcelado tendrá 24 horas adicionales para solicitar una apelación luego de haber recibido la decisión corregida.

16. Conducta del Individuo Encarcelado en la Audiencia

- a. La negativa de un individuo encarcelado a comparecer en una audiencia se considerará como una renuncia a todo derecho de apelación y tal rechazo será documentado.
- b. Si se renuncia al derecho de audiencia durante la etapa de investigación, el investigador deberá tomar nota de la renuncia del individuo encarcelado en la pantalla de Investigación de una

Violación en ICON. Si el individuo encarcelado decide no asistir a una audiencia o se niega a tomar parte de la audiencia, el ALJ determinará los hechos documentando que las acciones del individuo encarcelado constituyen en la renuncia del individuo encarcelado a su derecho a estar presente en la audiencia.

- c. Si un individuo encarcelado no participa en una audiencia (o no apela la decisión de una audiencia), se considerará que el individuo encarcelado ha fallado en el cumplimiento de los procedimientos administrativos y los remedios administrativos disponibles para el individuo encarcelado.
- d. Un individuo encarcelado que se comparece ante el ALJ está sujeto a las reglas de disciplina del mismo modo que en cualquier otra ocasión. Si el individuo encarcelado se comporta de manera desordenada en la audiencia disciplinaria de modo que no se puede continuar la audiencia de forma efectiva, se considerará tal conducta como una negativa a comparecer en la audiencia, y la audiencia continuará sin la presencia del individuo encarcelado. El ALJ deberá documentar el comportamiento del individuo encarcelado y tomará una determinación respecto a si esto constituyó en una renuncia del individuo encarcelado a su derecho de audiencia.

(5-ACI-3C-16)

- 17. Debido a que un ALJ puede llevar a cabo audiencia desde una instalación fuera de la institución en donde reside el individuo encarcelado, se pueden llevar a cabo las siguientes modificaciones al procedimiento de la audiencia cuando las circunstancias sean apropiadas:
 - a. Un ALJ puede llevar a cabo audiencias vía conexión por video (el "Sistema de Telejusticia del IDOC").
 - b. Si existiera evidencia física, el ALJ puede revisar la evidencia:
 - (1.) Haciendo que se le envíe la evidencia física al ALJ para revisarla en persona;
 - (2.) Revisando una imagen por escáner de un documento;
 - (3.) Revisando una fotografía video en vivo, o video grabado de un objeto o lugar;

- (4.) Utilizando otro procedimiento que el ALJ considere le permita revisar suficientemente el artículo.
 - c. En ciertos casos, el ALJ puede posponer una audiencia vía el Sistema de Telejusticia para poder tener una audiencia en persona.
 - d. Si el Sistema de Telejusticia no está disponible, el ALJ también puede llevar a cabo la audiencia vía telefónica o por otros medios electrónicos.
18. En vez de comparecer en una audiencia disciplinaria, un individuo encarcelado puede comparecer por medio de una declaración por escrito de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a. Un individuo encarcelado puede renunciar de forma voluntaria su derecho a comparecer en persona a una audiencia disciplinaria ante un ALJ llenando una *Forma de Comparecencia a una Audiencia Disciplinaria por Medio de Declaración Escrita (IO-RD-03 F-2)*. El individuo encarcelado deberá presentar tal formulario en cualquier momento previo a una audiencia en persona. Al entregar esta forma, el individuo encarcelado también renuncia el período de retraso de 24 horas entre el reporte de la notificación disciplinaria y la decisión de ALJ de la audiencia.
 - b. Para asegurarse que el individuo encarcelado está renunciando de manera voluntaria a su derecho de comparecencia, un miembro del personal deberá ser testigo de la firma del individuo encarcelado en la Forma de Comparecencia a una Audiencia Disciplinaria por Medio de Declaración Escrita.
 - c. Se le enviará una copia de la Forma de Comparecencia a una Audiencia Disciplinaria por Medio de Declaración Escrita al ALJ o se tomará por escáner a ICON y se anexará al archivo disciplinario.
 - d. Cuando el ALJ lleva a cabo la audiencia del asunto a tratar, el ALJ revisará y considerará la declaración por escrito hecha por el individuo encarcelado al mismo nivel que lo haría si el individuo encarcelado hubiera comparecido personalmente en la audiencia.
 - e. Si el ALJ concluye que para poder llevar a cabo una audiencia apropiadamente, el individuo encarcelado debe comparecer en persona, el ALJ puede solicitar que el individuo encarcelado

comparezca en persona. Si el individuo encarcelado comparece en la audiencia, el ALJ puede aún considerar las declaraciones hechas por el individuo encarcelado en la Forma de Comparecencia a una Audiencia Disciplinaria por Medio de Declaración Escrita.

- f. Si un individuo encarcelado que ha sido llamado por el ALJ a comparecer en una audiencia se niega a comparecer, entonces el ALJ deberá tomar su decisión en base a la evidencia en el registro, incluyendo la Forma de Comparecencia a una Audiencia Disciplinaria por Medio de Declaración Escrita. Sin embargo, el individuo encarcelado aún perderá el derecho a apelar la decisión.
- g. Cuando el ALJ emite una decisión de una audiencia por escrito, el individuo encarcelado que utiliza este proceso retendrá el derecho a apelar la decisión de la audiencia del mismo modo que si el individuo encarcelado hubiera comparecido en persona, a menos que el individuo encarcelado haya renunciado a tal derecho como de describe anteriormente.
- h. El individuo encarcelado deberá indicar en su declaración escrita que el ALJ no debe enviar una forma de apelación anexa a la decisión del ALJ, de manera que las decisiones y sanciones del ALJ se implemente inmediatamente. En tal caso, el individuo encarcelado aún puede presentar una apelación antes de 24 horas luego de haber recibido la decisión. Sin embargo, tal apelación no retrasará la implementación de sanción alguna.

E. Registro de los Procedimientos Disciplinarios

- 1. El ALJ deberá llenar y presentar al individuo encarcelado una declaración por escrito de la decisión de la audiencia utilizando la forma Decisión de Audiencia en ICON, la cual debe incluir:
 - a. Una declaración de los hechos en los cuales se basó la determinación de una infracción a las reglas (el quién, qué, dónde, cuándo, cómo de la infracción) basado en el estándar de prueba de "alguna evidencia."
 - b. Alguna indicación sobre la base de estas decisiones (reporte del oficial, declaración del individuo encarcelado, etc.).
 - c. Las sanciones específicas que se están imponiendo dentro de la clase de sanción descrita en esta política.

- d. Factores agravantes que apoyen la imposición de sanciones adicionales.
- e. Manejo de cualquier evidencia física. Si el individuo encarcelado es declarado culpable de cualquier infracción disciplinaria por posesión, dicha posesión podrá ser considerado contrabando y se desechará sin necesidad de orden adicional.

Nota: En los casos en que esté en peligro la seguridad individual o institucional debido a la inclusión de ciertos elementos de evidencia en la Decisión de la Audiencia que se le entrega al individuo encarcelado, tales elementos pueden ser removidos. La Decisión de la Audiencia deberá indicar que se basó en información confidencial.

(5-ACI-3C-20)

- 2. El registro disciplinario se conservará al menos por seis meses. **(5-ACI-3C-15)**

F. Procedimientos para el Uso de Información Confidencial

- 1. El ALJ deberá considerar evidencia documental confidencial o testimonio que haya revisado fuera de la presencia del individuo encarcelado únicamente, si después de haber revisado y/o escuchado tal evidencia, el ALJ ha:
 - a. Descubierta que la información es confiable; y
 - b. Ha descubierto que el revelar la evidencia al individuo encarcelado podría crear un riesgo sustancial de daños personales al individuo o a la seguridad institucional.
- 2. Siempre que se utilice información confidencial de informantes confidenciales para preparar una notificación disciplinaria, el ALJ deberá preparar un resumen en ICON. El resumen no le será revelado al individuo encarcelado. El resumen deberá incluir la siguiente información:
 - a. Resúmenes breves de toda la información confidencial que estuvo disponible para el ALJ;
 - b. Ya sea el nombre o la relación de cualquier informante con la institución;

- c. La información confidencial que se ha confiado al ALJ;
- d. Las razones que justifican el uso de información confidencial;
- e. Cualquier indicación de por qué no se está compartiendo la información con el individuo encarcelado.

Cuando la información confidencial se tiene en forma de una declaración escrita o un resumen de investigación, el resumen del ALJ deberá tener solamente un breve resumen de la información más importante en el(los) documento(s) escrito(s). Si la ALJ descubre que cierta información confidencial en un documento escrito no fuese creíble, el resumen del ALJ deberá indicar tal situación.

- 3. Debido a que los videos de las cámaras de seguridad de las instituciones pudieran revelar limitaciones del sistema de video, tales videos son considerados confidenciales y no se les permitirá a los individuos encarcelados revisar tales videos.
- 4. Cuando se siguen los procedimientos mencionados anteriormente, no se revisará tal información con el individuo encarcelado. La declaración sobre la evidencia en la que se basó una decisión deberá indicar que se basó en información confidencial o que se omitió información. Si el ALJ determina que el mencionar que el ALJ se está basando en información confidencial u omitida pudiese revelar a un individuo encarcelado la identidad de un informante confidencial y que pudiera poner en peligro la seguridad de ese informante confidencial, entonces el ALJ no deberá mencionar que se basó en información confidencial en la decisión de la audiencia. Por el contrario, el ALJ deberá clasificar como confidencial en el archivo ICON describiendo el por qué tal información se ha mantenido fuera de la Decisión de la Audiencia.
- 5. Cualquier información confidencial y cualquier resumen de información confidencial descrito en esta sección deberá almacenarse en una instalación física segura o puede almacenarse en una ubicación segura en ICON. El acceso a la información confidencial estará limitado al ALJ, el Alcaide, cualquier persona manejando las apelaciones disciplinarias, así como cualquier persona designada por el director o designado para que tenga acceso a tal información.
- 6. El Código de Iowa, incluyendo el **Código de Iowa 904.602**, el Código Administrativo de Iowa, o la política IDOC **AD-CR-04**, *Divulgación De Información* puede clasificar como confidenciales o no de acceso público

a documentos o evidencia de asuntos disciplinarios. Está prohibido la revelación de tales documentos o evidencia a un individuo encarcelado, a menos que se permita específicamente por la ley o póliza que aplique.

7. Los testigos que ofrecen testimonio luego de que se ha escrito y aprobado una notificación disciplinaria pueden solicitar que sus declaraciones como testigos se mantengan como confidenciales. Esta póliza del párrafo IV.D.7 indica que los testimonios como testigo de un individuo encarcelado no deberán estar a la disposición de otros individuos encarcelados ya que son considerados como documentos no públicos. Sin embargo, para asegurar que la solicitud de un individuo encarcelado testigo sobre la confidencialidad de sus declaraciones, tales declaraciones se almacenarán en la sección confidencial en ICON. Como los demás testimonios de testigos en el registro, el ALJ no deberá hacer un resumen de información confidencial respecto a tales declaraciones, a menos de que la persona que levantó la notificación disciplinaria se basó en declaraciones del testigo para levantar la notificación.

G. Pérdida de Tiempo Cumplido / Tiempo a Favor

1. Para individuos encarcelados que cumplen con sentencias por OFENSAS COMETIDAS ANTES DEL 1 DE JULIO DE 1983, **la Sección 246.41 del Código de Iowa de 1983** requiere las siguientes sanciones por violar una regla mayor:

"Un prisionero [individuo encarcelado] que viola una de las dichas reglas [disciplinarias] deberá perder reducción de su sentencia como se describe a continuación:

- a. Por la primera infracción, dos días.
- b. Por la segunda infracción, cuatro días.
- c. Por la tercera infracción, ocho días.
- d. Por la cuarta infracción, dieciséis días además de cualquier número de días adicionales a los días que el individuo encarcelado está en castigo [por ejemplo, detención disciplinaria].
- e. "Para la quinta infracción y cualquier otra subsecuente, o por escape o por intento de escape, el alcaide tendrá el poder, con aprobación del director estatal del IDOC, el privar al prisionero [individuo encarcelado] de cualquier fracción o de la totalidad del tiempo a favor que haya adquirido."

2. Si el ALJ desea quitar al individuo encarcelado más del número de días a favor especificados en **el Código de Iowa de 1983, Sección 246.41(4)**, como resultado de la quinta o subsecuente infracción del individuo encarcelado, el ALJ deberá indicar la cantidad máxima que debería tomarse en la decisión. Lo mismo aplica siempre que el ALJ crea que se debe tomar más de la cantidad especificada por el número de la infracción como resultado de un escape o un intento de escape. El remover tiempo extra en seguimiento a **la Sección 246.41(5), del Código de Iowa de 1983**, requiere la aprobación del Guardián y del Director.
3. Cualquier individuo encarcelado que cumple sentencias por OFENSAS COMETIDAS EN O DESPUÉS DEL 1 DE JULIO DE 1983, podrían perder tiempo a favor dentro de la clase de cada infracción mayor, excepto a como se indica más adelante. El ALJ y la percepción del ALJ sobre la seriedad del mal comportamiento determinará la pérdida de tiempo a favor
 - a. En casos de escape, intento de escape y violencia seria o peligrosa que resulta en heridas físicas graves o pérdida de vida, el ALJ puede recomendar la pérdida de parte o la totalidad del tiempo a favor acumulado. Tales recomendaciones estarán sujetas a revisión del Director del IDOC/Designado.
 - b. El ALJ deberá indicar la cantidad de tiempo a favor que se va a perder, de forma consistente con las sanciones disponibles bajo esta política por la clase de infracción.
 - c. Cualquier sanción suspendida, que pudo haber recibido el individuo encarcelado por reportes anteriores, se deberá contar a favor del número de violaciones cometidas para determinar la cantidad de tiempo a favor que se quitará en violaciones futuras.
4. Siempre que un individuo encarcelado es declarado culpable de una infracción mayor que no ha sido suspendida, el individuo encarcelado podría perder la cantidad de tiempo a favor como lo especifica la Decisión de la Audiencia por parte del ALJ y consistente con el Código de Iowa y esta política. El supervisor de los registros institucionales deberá ser responsable de calcular la pérdida de tiempo dentro de un período de tiempo razonable después de que el ALJ declara a un individuo encarcelado culpable de una infracción mayor, determinar la nueva fecha de liberación del individuo encarcelado e informar al individuo encarcelado de la pérdida de tiempo y de la nueva fecha de

liberación. Un individuo encarcelado no perderá tiempo a favor simplemente por estar en Detención Disciplinaria (DD), segregación administrativa, o residencia restrictiva a corto o largo plazo.

H. Tiempo Cumplido / Tiempo a Favor Meritorio

Tiempo Cumplido / Tiempo a Favor Meritorio, el cual ha sido restaurado por el Director bajo el **Código de Iowa 903A.3(3)** a un individuo encarcelado por actos de heroísmo o por actos meritorios o si el Director lo concede bajo el **Código de Iowa 903.A2(3)** por actos ejemplares parte del individuo encarcelado, no está sujeto a sanciones por parte del ALJ.

I. Sanciones – Reglas Generales

1. Cuando el ALJ descubre que un individuo encarcelado ha violado una regla tal y como lo establece más adelante esta política, el ALJ deberá imponer una o más sanciones consistentes con las sanciones disponibles bajo la clase de ofensa, en proporción a la seriedad de las infracciones cometidas. Las sanciones deben ser explícitas en naturaleza, extensión y duración y deberán cumplirse consecutivamente con otras sanciones, a menos que el ALJ indique lo contrario. Si el ALJ determina que el individuo encarcelado violó más de una infracción a reglas mayores, el ALJ podrá imponer sanciones consecutivas por cada infracción a las reglas en una sola decisión de audiencia. El ALJ también deberá imponer sanciones que prevengan que el individuo encarcelado se beneficie a sí mismo con su infracción de las reglas.
2. Al imponer sanciones, el ALJ deberá considerar esas condiciones que maximizan la oportunidad de cambio de comportamiento. El ALJ también puede reconocer las circunstancias que sucedieron después del incidente original dando crédito al individuo encarcelado, total o parcial, a favor de cualquier sanción (fuera de la pérdida de tiempo cumplido / tiempo a favor). El ALJ especificará la asignación de cualquier crédito en la Decisión de la Audiencia.
3. El ALJ tiene autorización de suspender las sanciones, ya sea en parte o en su totalidad. Si hubiera una declaración subsecuente de culpabilidad por otro reporte disciplinario, el ALJ, podría, pero no está obligado, a imponer sanciones suspendidas. El ALJ podría también especificar condiciones relacionadas a un futuro reporte que pudiera resultar en la imposición de una sanción suspendida. Si se imponen sanciones suspendidas de una previa decisión de audiencia además de las sanciones que se imponen por la decisión de la audiencia actual, el total de las sanciones puede exceder las sanciones autorizadas por la clase

de infracción actual sin causar agravante a la infracción de la siguiente clase de infracción.

4. Detención Disciplinaria
 - a. La cantidad de tiempo asignado a Detención Disciplinaria deberá ser proporcional a la(s) ofensa(s)/infracción(es) tomando en consideración la conducta previa del individuo encarcelado, necesidades específicas del programa y otros factores relevantes.
 - b. La detención continua no deberá exceder 60 días por cualquier incidente o 90 días por una serie de incidentes. La condición de aislamiento del individuo encarcelado mientras se encuentre en DD estará regulado por la Política del IDOC **IO-HO-07**, *Detención Disciplinaria*.
5. Está prohibido el uso de comida o alimentos como medida disciplinaria. **(5-ACI-5C-08)**
6. Evaluando Costos
 - a. Además de imponer cualquier otra sanción, el ALJ puede evaluar costos por daños a propiedad, robo y cualquier otro costo relacionado con la infracción de una regla, la investigación, o audiencia disciplinaria. La cantidad que se evalúe deberá calcularse para cubrir pérdidas que haya sufrido alguna persona, una institución, o el IDOC. Si es más de uno el número de individuos encarcelados responsables por algún costo, el ALJ deberá especificar el porcentaje o cantidad por la que cada individuo encarcelado será responsable. En la mayoría de los casos, los costos se deberán dividir equitativamente, a menos de que el ALJ descubre que los hechos determinan otra distribución de los costos. En casos apropiados, el ALJ puede imponer los costos a varios individuos encarcelados en base a responsabilidad conjunta y solidaria. Al imponer responsabilidad conjunta y solidaria, el ALJ no estará limitado a utilizar culpa comparativa cuando las acciones que se persiguen se causaron de forma intencional.
 - b. Cuando se daña un artículo, el costo impuesto deberá ser los costos de reparación. Si se destruye algún artículo o no se puede reparar, entonces el costo impuesto será el costo por reemplazar el artículo. Cuando se calculen costos de reemplazo, no se deberá considerar el costo de depreciación o de valor de desecho

del artículo original. Otros costos deberán ser los costos actuales que se asumen. Si el costo actual no puede averiguarse rápidamente, se puede utilizar un costo estimado.

c. Los siguientes son ejemplos de tipos de violaciones por las cuales se pueden imponer costos como parte de la audiencia disciplinaria.

(1.) Heridas a otro individuo encarcelado, miembro del personal, visitante o a sí mismo (asalto, peleas, uso de fuerza, intento de suicidio, infracción de reglas de trabajo, etc.)

a) Costo de hospital local, cuotas médicas y profesionales, laboratorios, radiografías, cuotas por pruebas, costos de ambulancia y cargos de Hospitales y Clínicas de la Universidad de Iowa (UIHC por sus siglas en inglés) que se hagan a una institución o al IDOC, tiempo extra del personal, kilometraje de vehículos, etc.

b) Una cuota de \$5.00 además de cualquier otro costo médico que pudiera incurrirse por viajes a UIHC o a hospitales locales a causa de un comportamiento dañino de un individuo encarcelado a su persona, negligencia voluntaria, etc.

c) Si un miembro del personal resulta herido y tiene que dejar de trabajar por cualquier período de tiempo, entonces se cobrará al individuo encarcelado por algunos o todos los siguientes:

i. Cualquier costo adicional que incurra la institución para tener a otro miembro del personal cubrir el trabajo que no puede hacer la persona herida;

ii. Cualquier costo de compensación laboral asociado con las heridas al miembro del personal;

iii. Cualquier costo adicional que pague la institución al miembro del personal mientras no asiste a trabajar, incluyendo los costos

por vacaciones o tiempo de incapacidad necesaria para que el miembro del personal reciba pago completo mientras se recupera.

- (2.) Daño a propiedad del estado (celdas, colchones, muebles, camas, ropa, audífonos, radios, televisiones de renta, etc.)
 - (3.) Daño a propiedad de individuos encarcelados y/o empleados.
 - (4.) Robo o intento de robar a otros individuos encarcelados, personal, visitantes, instituciones, por ejemplo, comida de Servicios Alimentación, artículos de la comisaría, suministros, adulteración de alimentos, etc.
 - (5.) Actos que resulten en costos especiales de personal, por ejemplo, investigaciones, escapes, etc.
 - (6.) Pérdida de ingresos laborales de un individuo encarcelado a causa del mal comportamiento de otro.
- d. Si se tiene conocimiento durante la audiencia disciplinaria, se deberá incluir en la decisión de la audiencia una lista detallada de los costos o se incluirá en la copia de la decisión de la audiencia que se entregue al individuo encarcelado. Si la lista detallada de los costos pudiera revelar información confidencial, entonces los individuos encarcelados deberán recibir una lista certificada de los costos excluyendo la información confidencial.
- e. Cuando se evalúan costos reales, se deberá procesar la documentación de los costos, tales como una copia de la decisión de la audiencia o la orden de una tienda, por medio de la Oficina de Negocios.
- f. En algunos casos se desconoce la cantidad de los costos o de los daños al tiempo que se lleva a cabo la audiencia original. En otros casos, no se pueden obtener los costos o daños al momento de la audiencia disciplinaria original. En cualquiera de los casos, una vez que la información sobre los costos esté disponible, se le dará una notificación por escrito de los costos al individuo encarcelado y se le dará la oportunidad de solicitar una audiencia respecto a la razonabilidad de los costos. Un individuo encarcelado que ha renunciado a su derecho a audiencia en el

proceso original aun tendrá el mismo derecho a solicitar una audiencia por costos.

- (1.) Cuando se le notifica a un individuo encarcelado de la cantidad de los costos, el personal también deberá dar al individuo encarcelado una *Forma de Solicitud de una Audiencia de Costos* **(IO-RD-03-F-7)**. Esa forma le permitirá al individuo encarcelado solicitar una audiencia bajo la razonabilidad de los costos, dado que el individuo encarcelado envía una forma completa a las 24 horas del tiempo que la recibió. El no enviar una forma completa antes de 24 horas se considerará como una renuncia al derecho a participar en una audiencia de costos.
- (2.) Si un individuo encarcelado solicita una audiencia de costos, el ALJ deberá tener una audiencia para verificar que los costos que se han evaluado son razonables. La audiencia se llevará a cabo utilizando los mismos procedimientos que se utilizan para conducir otras audiencias disciplinarias. Tal audiencia estará limitada a la razonabilidad de los costos que se están imponiendo. Cualquier decisión previa respecto a la imposición de costos no se podrá tratar nuevamente en una audiencia de costos, pero será considerada como arreglada y finalizada por la audiencia disciplinaria y apelación anteriores.
- (3.) Si un individuo encarcelado no solicita una audiencia o indica en la Forma de *Solicitud de una Audiencia de Costos* el individuo encarcelado no quiere una audiencia por costos, entonces el ALJ deberá emitir una decisión sin la participación del individuo encarcelado en la audiencia de costo.
- (4.) Si un individuo encarcelado solicita una audiencia, el individuo encarcelado podrá solicitar una apelación sobre la decisión del costo por el ALJ utilizando el mismo procedimiento que se utiliza para otras decisiones de audiencias disciplinarias. Tal apelación estará limitada a asuntos de costos únicamente. Si el individuo encarcelado no solicita una audiencia, el individuo encarcelado no podrá apelar la decisión del ALJ determinando el costo.

- g. Cobro de Dinero
- (1.) El Cobro de Dinero se llevará a cabo de acuerdo con la Política del IDOC **AD-FM-11**, Fondos del Individuo Encarcelado, y las políticas y procedimientos establecidos por la Oficina de Negocios de cada institución.
 - (2.) Cuando un individuo encarcelado es transferido a una nueva institución y permanece en el IDOC, el cobro de costos disciplinarios será transferido a la nueva institución.
 - (3.) Los individuos encarcelados que reciben evaluación de costos por el ALJ serán responsables de esos costos durante todo el tiempo que estén detenidos en una institución del IDOC, incluyendo cualquier encarcelamiento subsecuente. No habrá período de limitación general por cobro de dineros que adeuden los individuos encarcelados a casa de sanciones disciplinarias, excepto cuando lo establece la Política del IDOC.
 - (4.) Cuando se cumpla la sentencia del individuo encarcelado, los costos que se adeuden no se cobrarán de la forma normal. Si el individuo encarcelado acuerda por medio de un acuerdo por escrito que continuará haciendo pagos, tal arreglo será vinculante. El personal también puede utilizar otras opciones disponibles bajo la Ley Estatal tales como corte de reclamos menores o solicitando que se utilicen anteriores reembolsos fiscales estatales del individuo encarcelado para pagar su deuda según lo permitan las reglas del Departamento de Ingresos de Iowa.
7. Para prevenir mala conducta continua, el ALJ puede indicar en la Decisión de la Audiencia que la restricción de privilegios tomen efecto inmediatamente. Tales restricciones de la audiencia permanecerán en pie, a menos que los procedimientos institucionales indiquen lo contrario, o durante el proceso de apelación el alcaide o la persona designada por éste pueden reinstaurar los privilegios mientras esté pendiente la apelación, o si el alcaide o la persona designada por éste modifiquen o eliminen las restricciones de privilegios en la decisión de la apelación.
8. Sin tener efecto sobre otras provisiones de la política, el ALJ puede regresar propiedad que le haya sido prestada a otro individuo

encarcelado a su dueño original si el ALJ descubre que tal acción podría representar una oportunidad de lograr un cambio de comportamiento más positivo que confiscar o destruir la propiedad. El ALJ podrá imponer un retraso en el regreso de tal propiedad de modo de promover un cambio de comportamiento por parte de un individuo encarcelado.

9. Cualquier sanción de pérdida de tiempo deberá reducir el crédito de tiempo acumulado que se haya adquirido por cada grupo de cómputo de tiempo activo por la cantidad de la sanción. Un grupo de cómputo de tiempo activo es un grupo por el cual el individuo encarcelado acumula crédito en base a tiempo servido. En las circunstancias apropiadas, un ALJ puede limitar explícitamente una sanción de pérdida de tiempo a un grupo de cómputo de tiempo activo en particular.

J. Descarte de Notificaciones

1. Si se levanta el cargo del que se acusa en la Notificación Disciplinaria, el registro disciplinario de tal incidente se enviará a la pantalla Inactiva en ICON.
2. Cuando se descarten presuntas violaciones a las reglas que constituyen solamente parte de la totalidad del incidente, no se deberá enviar el archivo a la pantalla Inactiva en ICON.
3. Nada en esta política tiene la intención de limitar la capacidad de descartar o de aplicar algún otro remedio en casos apropiados. **(5-ACI-3C-21)**
4. Las metas del proceso disciplinario, tal como lo describe la Política del IDOC **IO-RD-01**, *Perspectiva y Filosofía de la Disciplina de Individuos Encarcelados*, busca el cambiar de forma positiva el comportamiento del individuo encarcelado, mantener la seguridad, y prevenir comportamiento inadecuado a futuro. Por lo tanto, toda implementación se deberá aplicar sin prejuicio a instaurar un nuevo proceso disciplinario en los casos apropiados. Un nuevo proceso disciplinario que cubre las mismas o acciones similares se puede llevar a cabo si se recauda o se desarrolla evidencia que no había estado disponible durante el proceso inicial o que no era parte del registro que revisó el ALJ o el alcaide o persona designada por éste en el proceso inicial.

K. Apelaciones

1. El ALJ u otro miembro del personal deberá notificar al individuo encarcelado sobre su derecho a apelar la decisión disciplinaria. Cada

institución deberá establecer una o más ubicaciones en donde un individuo encarcelado pueda tener acceso a una Forma de Apelación Disciplinaria. **(IO-RD-03 F-3)** Los miembros del personal deberán entregar formas de apelación a los individuos encarcelados en segregación si lo necesitan. Cualquier apelación deberá solicitarse dentro de 24 horas de la fecha y hora en que el individuo encarcelado recibe una copia de la decisión por escrito por el ALJ. A un individuo encarcelado no se le debe entregar una Forma de Apelación Disciplinaria si el individuo encarcelado renunció a su derecho de apelación (por ejemplo, renunciando a su derecho a comparecer en la audiencia) o si esperó más de 24 horas después de haber recibido una decisión de la audiencia por escrito. Cada institución deberá generar un procedimiento respecto al registro de tiempo en que se entregan las decisiones de las audiencias a los individuos encarcelados y cómo los individuos encarcelados pueden tener acceso a la Forma de Apelación Disciplinaria.

2. Si el individuo encarcelado recibe una Forma de Apelación Disciplinaria del ALJ cuando el ALJ emite una decisión de una audiencia, las sanciones, fuera de aquellas sanciones que establecen pérdida de privilegios, podrán quedar pendientes a una decisión del Alcaide o alguien designado. Las instituciones deberán establecer procedimientos respecto al cuándo y el cómo quedan las sanciones en espera de una apelación cuando el ALJ no es la persona que entrega una copia de la decisión de la audiencia al individuo encarcelado. Si el individuo encarcelado se niega a tomar la Forma de Apelación Disciplinaria de manera que las sanciones se sostienen, las sanciones impuestas por el ALJ deberán entrar en efecto. Si el individuo encarcelado decide apelar más adelante, pero dentro de las 24 horas del tiempo límite para solicitar apelaciones, las sanciones deberán permanecer en efecto. Cada institución deberá establecer procedimientos respecto a cómo se notificará al personal respecto a cuándo deben mantenerse las restricciones del individuo encarcelado y cuándo deben entrar en efecto.
3. El no apelar dentro de las 24 horas resultará en la invocación de la decisión del ALJ. **(5-ACI-3C-23)**
4. Si un individuo encarcelado no presenta apelación a una decisión del ALJ, entonces el individuo encarcelado ha llegado al final de los remedios administrativos del individuo encarcelado respecto a esa decisión y no podrá contender la decisión en asuntos disciplinarios posteriores. En particular, si un individuo encarcelado no apela una decisión que incluye una o más sanciones suspendidas, el individuo encarcelado no podrá presentar contención alguna a la sanción suspendida en una decisión subsecuente del ALJ que impone tal sanción suspendida. Del mismo

modo, si un individuo encarcelado no apela una decisión del ALJ, entonces el individuo encarcelado no podrá contender tal decisión si esta se utilizara para aumentar sanciones en asuntos disciplinarios posteriores.

5. Apelaciones al Alcaide/Designado: El Alcaide/Designado deberá responder a una apelación por escrito dentro de 15 días naturales a partir de que recibe la apelación, o 15 días naturales de recibir información adicional autorizada.
 - a. La última respuesta a la apelación por parte del Alcaide/Designado constituye la última acción de la agencia.
 - b. El Alcaide/Designado puede afirmar la decisión. Si no se han seguido los procedimientos o no hay suficiente evidencia en el registro para apoyar las decisiones del ALJ, el Alcaide/Designado podrá:
 - (1.) Devolverlo para corrección de errores de procedimiento;
 - (2.) Ordenar una nueva audiencia; o
 - (3.) Reducir, modificar, o suspender el resultado y/o sanciones; o
 - (4.) Reducir la clase de sanción de más seria a menos seria y revisar dicha sanción; o
 - (5.) Revertir la decisión y descartar el reporte disciplinario en contra del individuo encarcelado acusado; o
 - (6.) Ordenar una investigación adicional.
 - c. Si el Alcaide/Designado no respondieran a la apelación dentro de 15 días naturales podría, para propósitos de agotar los remedios administrativos de un individuo encarcelado, considerarse como una negativa a la apelación y el individuo encarcelado puede proceder con otros remedios disponibles. Sin embargo, el Alcaide/Designado aún debe presentar una respuesta a la apelación tan pronto como le sea práctico.
6. El Alcaide/Designado pueden extender los límites de tiempo para apelar si surgen circunstancias que así lo demanden, tales como disturbios,

desastres naturales, emergencias sanitarias o de seguridad, o por caso de enfermedad del Alcaide/Designado.

7. Nada en estas reglas` podrá limitar una revisión posterior o acción disciplinaria por parte del Alcaide, Director, o Designado incluso cuando el individuo encarcelado no ha solicitado apelación. Si un Alcaide, Director, o Designado modifica una decisión bajo este decreto, el Alcaide, Director, o Designado deberá llenar la forma *Revisión Adicional IO-RD-03 F-4*. Se incluirá una copia de esa forma en el archivo disciplinario en ICON. No se deberá llenar forma alguna si la modificación a una acción disciplinaria se lleva a cabo por medio los actos de un comité de clasificación o de acuerdo con algún programa establecido, tal como el que regula la vivienda restringida a largo plazo o como parte de algún tratamiento para quienes tienen enfermedades mentales.
8. En casos de que se vuelva a llamar un caso, el ALJ no impondrá sanciones mayores a las que se impusieron en el caso originalmente. El ALJ puede, sin embargo, imponer un tipo de sanción diferente si la sanción total o su remanente es menos severa que la sanción inicial. Por ejemplo, en el caso de una sanción de detención disciplinaria, el ALJ puede imponer una sanción de un tipo menor, pero de mayor duración, tal como restricción en su celda/habitación/camastro.
9. Se espera que los individuos encarcelados participen plenamente en el proceso de audiencia del ALJ para poder conservar la plenitud de sus derechos de apelación. Si el individuo encarcelado no hace una declaración de los hechos que causan una notificación disciplinaria ya sea durante la investigación de la notificación o en la audiencia del ALJ, entonces el individuo encarcelado no podrá traer a lugar asuntos de hechos como parte de la apelación, pero el individuo encarcelado podrá aún traer a lugar hechos relacionados con la sanción que le ha sido impuesta. Un individuo encarcelado podrá traer a lugar evidencia que ha sido descubierta recientemente después de ha terminado la audiencia del ALJ.

L. Procedimientos Luego de Mala Conducta Potencialmente Criminal

1. Cualquier individuo encarcelado que estando en custodia haya violado una ley estatal o federal estará sujeto a proceso criminal. El presunto incidente se reportará, se investigará y se manejará como cualquier caso criminal regular. **(5-ACI-3C-06)**

2. Por lo general, cuando el Alcaide/Designado determina que ha ocurrido o que pudiera existir un crimen que se debiera perseguir, aún se podrá tomar acciones disciplinarias normales considerando que al individuo encarcelado le han leído la siguiente advertencia antes de ser entrevistado por el investigador u otro oficial apropiado y que al individuo encarcelado se le ha informado que:
 - a. Es posible que se le inicie un caso criminal;
 - b. El individuo encarcelado tiene el derecho a permanecer callado;
 - c. El silencio del individuo encarcelado puede ser utilizado en contra del individuo encarcelado en la audiencia disciplinaria; y
 - d. Todo lo que el individuo encarcelado diga puede ser utilizado en el caso criminal.

Al tiempo que muchas de las reglas disciplinarias están diseñadas luego de establecer una condición criminal, las advertencias anteriores solamente deben utilizarse cuando un asunto incluye una conducta lo suficientemente seria de manera que es altamente probable que se inicie una persecución criminal. El no dar la advertencia mencionada con anterioridad no limita el uso de declaración alguna durante procedimientos disciplinarios, pero puede limitar el uso de tales declaraciones en procedimientos criminales.

3. Si al ALJ que dirige una audiencia disciplinaria se le ha aconsejado que el asunto que está atendiendo una notificación disciplinaria puede resultar en una persecución criminal, o si el ALJ determina que es altamente probable que se lleve a cabo tal persecución, el ALJ deberá leer la advertencia IV.L.2 mencionada anteriormente. El ALJ deberá reportar que se dio tal advertencia durante la Decisión de la Audiencia.
4. Por lo general, si el Alcaide/Designado cree que se ha cometido un acto criminal que debe perseguirse, el Alcaide/Designado podrá consultar con el Fiscal local.
5. En casos que involucran presuntos casos de violencia sexual, el Inspector General/Designado en lugar del Alcaide/Designado será quien lleve el manejo del asunto que pueda tener conexión con un caso criminal. El Inspector General/Designado podrá consultar con la policía y las autoridades fiscales y al individuo encarcelado se le dará una advertencia sobre sus derechos Miranda cuando sea apropiado. **(PREA 115.22(b), 71(h))**

6. El ALJ podrá continuar la disciplina hasta se hayan resuelto que los procedimientos criminales. Después de que éstos hayan sido descartados, juzgados o se hayan impuesto cargos criminales, se llevará a cabo o se concluirá cualquier procedimiento disciplinario que esté pendiente.

M. Actos Prohibidos

1. Revisión de la Política

Para poder establecer una base firme para conducta de individuos encarcelados y el proceso disciplinario institucional, es necesario describir los tipos de comportamiento prohibido dentro de las instituciones del IDOC. Estas reglas se revisan según sea necesario por el personal Legal y de Políticas del IDOC para asegurarse de su cumplimiento con estatutos y con requerimientos de casos legales.

2. Sanciones Autorizadas

- a. Al ser encontrado culpable por el ALJ, el ALJ deberá especificar la clase de la infracción, tomando en consideración cualquier circunstancia agravante o mitigante. Se podrá imponer cualquiera o todas las sanciones que se enumeran a continuación para una clase específica, esto a discreción del ALJ:

- (1.) Clase A

- a) Pérdida de tiempo cumplido/tiempo a favor sin exceder los 365 días.
- b) Detención Disciplinaria hasta por 60 días o 90 días por ofensas múltiples tipo A.
- c) Pérdida o modificación de uno o todos los privilegios, incluyendo, pero sin limitarse a, privilegios de cantina (no incluye artículos de higiene personal), privilegio de visitas, subsidio por trabajo efectuado, acceso a empleos y programas, sin exceder los 365 días.
- d) Valoración de costos actuales.

- e) Suspensión del contrato honorario (para individuos encarcelados admitidos antes del 1 de Julio de 1983).
- f) Suspensión parcial o total de las sanciones hasta por 90 días.
- g) Cualquier sanción disponible a ofensas de clase inferior.

(2.) Clase B

- a) Pérdida de tiempo cumplido/tiempo a favor sin exceder los 180 días.
- b) Detención Disciplinaria hasta por 45 días en casos de violencia seria o peligrosa o hasta 30 días para todas las demás ofensas.
- c) Pérdida o modificación de uno o todos los privilegios, incluyendo, pero sin limitarse a, privilegios de cantina (no incluye artículos de higiene personal), privilegio de visitas, subsidio por trabajo efectuado, acceso a empleos y programas, sin exceder los 180 días.
- d) Restricción a su celda/unidad hasta por 30 días. (Puede o puede no incluir actividades rutinarias).
- e) Valoración de costos actuales.
- f) Tareas extras sin exceder los 45 días.
- g) Condiciones especiales (tratamiento por, tratamiento por drogas, referencias al comité de clasificación, control de la ira, etc.).
- h) Reprimenda.
- i) Suspensión del contrato honorario (para individuos encarcelados admitidos antes del 1 de Julio de 1983).

- j) Suspensión parcial o total de las sanciones hasta por 90 días.
- k) Cualquier sanción disponible a ofensas de clase inferior.

(3.) Clase C

- a) Pérdida de tiempo cumplido/tiempo a favor sin exceder los 30 días.
- b) Detención Disciplinaria hasta por 15 días.
- c) Pérdida o modificación de uno o todos los privilegios, incluyendo, pero sin limitarse a, privilegios de cantina (no incluye artículos de higiene personal), privilegio de vistas, subsidio por trabajo efectuado, acceso a empleos y programas, sin exceder los 90 días.
- d) Restricción a su celda/unidad hasta por 21 días. (Puede o puede no incluir actividades rutinarias).
- e) Valoración de costos actuales.
- f) Tareas extras sin exceder los 30 días.
- g) Condiciones especiales (tratamiento por, tratamiento por drogas, referencias al comité de clasificación, control de la ira, etc.).
- h) Reprimenda.
- i) Suspensión parcial o total de las sanciones hasta por 90 días.
- j) Cualquier sanción disponible a ofensas de clase inferior.

(4.) Clase D

- a) Pérdida de tiempo cumplido/tiempo a favor sin exceder los 16 días.

- b) Detención Disciplinaria hasta por 5 días.
 - c) Pérdida o modificación de uno o todos los privilegios, incluyendo, pero sin limitarse a, privilegios de cantina (no incluye artículos de higiene personal), privilegio de visitas, subsidio por trabajo efectuado, acceso a empleos y programas, sin exceder los 30 días.
 - d) Restricción a su celda/unidad hasta por 14 días. (Puede o puede no incluir actividades rutinarias).
 - e) Valoración de costos actuales.
 - f) Tareas extras sin exceder los 15 días.
 - g) Tareas por escrito.
 - h) Condiciones especiales (tratamiento por, tratamiento por drogas, referencias al comité de clasificación, control de la ira, etc.).
 - i) Reprimenda. (Represión)
 - j) Suspensión parcial o total de las sanciones hasta por 90 días.
 - k) Enajenación de pruebas.
- b. De acuerdo con las indicaciones de esta política, un individuo encarcelado puede perder todo el tiempo cumplido o tiempo a favor por ciertas infracciones serias.
- c. El ALJ puede reducir la clasificación de cualquier infracción a las reglas de infracción mayor a infracción menor si el ALJ determina que los factores especiales documentados justifican tal reducción.
(5-ACI-3C-01)

En dado caso, el ALJ podrá imponer una o más de las sanciones por reportes menores enumeradas en la política del IDOC **IO-RD-02**, Acción Correctiva Informal y Reportes Disciplinarios Menores, o en cualquier procedimiento de reporte menor que haya sido establecido por la institución.

Cuando la decisión de la audiencia del ALJ reduce un reporte mayor a un reporte menor, la decisión del ALJ deberá ser la última decisión sobre el asunto. Un individuo encarcelado no tendrá el derecho a apelar tal decisión.

3. Infracciones Mayores

a. Aunque es imposible definir todas las acciones prohibidas y violaciones a las reglas, las siguientes Infracciones Mayores están prohibidas en todas las instituciones del IDOC:

b. Regla #

- (1.) Homicidio
- (2.) Asalto
- (3.) Secuestro
- (4.) Extorción, chantaje, protección (uso de la fuerza)
- (5.) Escape
- (6.) Participación en Disturbios
- (7.) Incendiario
- (8.) Latrocinio
- (9.) Posesión de Contrabando Peligroso
- (10.) Tráfico de Drogas Peligrosas/Embriagantes
- (11.) Conducta Criminal o Ilegal
- (12.) Posesión de una Llave o Patrón de una Llave
- (13.) Pelea
- (14.) Amenazas/Intimidación
- (15.) Conducta Sexual No Apropiada y violencia sexual
- (16.) Posesión/Intercambio No Autorizado

- (17.) Daños a Propiedad
- (18.) Robo
- (19.) Alteración/Interferencia con Cerraduras, Artículos de Seguridad, computadoras o dispositivos electrónicos
- (20.) Posesión/Manufactura de Drogas, Embriagantes
- (21.) Violaciones a Medicamentos
- (22.) Rehusarse o Faltar a Trabajar
- (23.) Desobedecer una Orden/Instrucción Legal
- (24.) Infracción a una Condición de Ausencia/Licencia
- (25.) Fuera de su Lugar Asignado
- (26.) Abuso Verbal
- (27.) Conducta Obstructiva/Disruptiva
- (28.) Falsificación, forja
- (29.) Estar Embriagado o Bajo la Influencia
- (30.) Apuestas, Deudas, etc.
- (31.) Intento de Suicidio, Automutilación
- (32.) Soborno
- (33.) Intercambio, Venta de Bienes o Servicios, Etc.
- (34.) Entrar en Contratos/Acuerdos, Operar Negocios
- (35.) Declaraciones Falsas
- (36.) Rehusarse o No Participar en Tratamiento
- (37.) infractor Menor Habitual

- (38.) Adulteración de Alimentos o Bebidas
- (39.) Seguridad, Salubridad, Tatuajes, y Perforaciones
- (40.) Mal uso del Correo, O-Mail, Teléfono, u Otras Comunicaciones
- (41.) Acoso sexual inapropiado y asalto sexual
- (42.) Grupos que Amenazan la Seguridad
- (43.) Tentativa o Complicidad
- (44.) Motines
- (45.) Infracciones respecto a dispositivos y archivos electrónicos

c. Definición de Ofensas (Por # de Regla)

- (1.) Homicidio - Un individuo encarcelado comete homicidio cuando un individuo encarcelado causa la muerte a otra persona de manera no accidental.

Clase "A" para todas las violaciones.

- (2.) Asalto – Un individuo encarcelado comete asalto cuando el individuo encarcelado causa de manera intencional un acto que:

- a) Causa o amenaza con causar dolor o daño a otra persona que tiene la intención de que resulte en un contacto físico que pueda ser insultante u ofensivo para la otra persona.
- b) Aplica cualquier fuerza física o sustancias ofensivas (por ejemplo, heces, orina, saliva, mucosa) o cualquier otro artículo en contra de cualquier persona o animal sin importar si causa daño.

Clase "A" si es un asalto a un miembro del personal o si se lleva a cabo con un arma o si se han utilizado fluidos corporales potencialmente infecciosos, secreciones, tejido o excremento; Clase "B" en todas las demás violaciones.

- (3.) Secuestro – Un individuo encarcelado comete secuestro cuando el individuo encarcelado captura, carga, obliga, atrae o de alguna otra forma mueve a cualquier persona de un lugar a otro o confina a otro sin el consentimiento de esa persona.

Clase "A" para todas las violaciones.

- (4.) Extorción, Chantaje, Protecciones (uso de la fuerza) – Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado demanda o recibe dinero o algo de valor a cambio de:
- a) Proporcionar protección de los demás.
 - b) Evitar que la persona lleve a cabo acciones violentas o sexuales.
 - a) Abstenerse de dar información sobre otra persona.
 - c) El actuar como "intermediario" para alguien que está participando en cualquiera de estas actividades también será castigado bajo esta subsección.

Clase "B" para todas las violaciones.

- (5.) Escape - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:
- a) Evade un lugar de confinamiento sin la debida autoridad.
 - b) No regresa luego de una ausencia temporal autorizada, tal como una licencia.
 - c) No cumple con el acuerdo laboral fuera de la institución dejando el lugar de trabajo sin autorización o si no regresa a la hora indicada.
 - d) Evade custodia cuando se le transporta.

Clase "A" para todas las violaciones.

- (6.) Participación en Disturbios - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando dos o más individuos encarcelados se reúnen y cuando uno o más de ellos actúan de forma violenta y con la intención de cometer violaciones adicionales que disturben las operaciones institucionales.

Si se cometen violaciones adicionales luego de los actos iniciales, estas serán consideradas como actos independientes y adicionales a esta regla u otras reglas disciplinarias, incluyendo la regla de motines, y todas esas violaciones serán castigables como ofensas independientes.

Cuando se está llevando a cabo un disturbio, cualquier individuo encarcelado que se niegue a seguir una orden de dispersarse, no se mueve según lo indica una orden, o que no cumple con una orden que se le da luego de que se le ha dado una notificación, se le considerará como partícipe del disturbio y será considerado culpable de haber violado esta regla.

Clase "B" para todas las violaciones

- (7.) Incendiario – Un individuo encarcelado comete delito de incendiario cuando el individuo encarcelado prende fuego intencionalmente, quema, provoca quemaduras, o a consecuencia del uso de cualquier instrumento explosivo o combustible daña o destruye, o provoca que se dañe o destruya cualquier estructura o propiedad.

Clase "A" si la acción se lleva a cabo en una vivienda ocupada; Clase "B" para cualquier otra infracción.

- (8.) Latrocinio - Un individuo encarcelado comete latrocinio cuando el individuo encarcelado utiliza o amenaza con el uso de la fuerza física sobre otra persona con el propósito de:
- a) Prevenir o superar la resistencia para tomar una posesión o la retención de tal inmediatamente después de tomarla.

- b) Convencer al dueño de tal posesión o a otra persona para que le entregue la posesión.
- c) El ALJ puede modificar cualquier presunta infracción a esta regla bajo la Regla 18.

Clase "A" si se ha utilizado un arma; Clase "B" para todas las demás violaciones.

- (9.) Posesión de Contrabando Peligroso - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado está en posesión, utiliza, o tiene bajo su control o bajo su custodia un artículo considerado contrabando peligroso.

Clase "B" si posa una amenaza para la vida; Clase "C" para todas las demás violaciones.

- (10.) Tráfico de Drogas Peligrosas/Embriagantes - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado vende o distribuye cualquier cantidad de drogas peligrosas o embriagantes. También incluye el introducirlas en la institución con la intención de vender o distribuir cualquier cantidad de drogas peligrosas o embriagantes.

Clase "B" para todas las violaciones.

- (11.) Conducta Criminal o Ilegal – Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección si un individuo encarcelado planea, participa, asiste, condona o motiva a otros a que violen una ley estatal o federal, ya sea que la ofensa se lleve a cabo dentro o fuera de la institución o si la ofensa se lleva a cabo. La ley que se ha violado puede ser una ley estatal o federal de naturaleza criminal o civil.

Clase "B" para todas las violaciones.

- (12.) Posesión de una Llave o Patrón de una Llave - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado posee una llave o un patrón de una llave para cualquier cerradura. El patrón de una llave es cualquier substancia sobre la cual se hace la

impresión de una llave. Esta ofensa no deberá prohibir la posesión de llaves o similares autorizados por el Alcaide.

Clase "A" por posesión de una llave o el patrón de una llave que pudiera violar el perímetro de la institución; Clase "B" para todas las demás violaciones.

- (13.) Pelea – Un individuo encarcelado se involucra en peleas cuando el individuo encarcelado participa en un altercado físico que incluye el intercambio de puñetazos, empujones, patadas u otra conducta física ofensiva. El contacto físico no debe ser necesariamente con enojo.

Clase "B" si se utiliza un arma; Clase "C" para todas las demás violaciones.

- (14.) Amenazas/Intimidación – Un individuo encarcelado comete una amenaza cuando el individuo encarcelado comunica la determinación o intención (incluyendo por medio de gestos, movimientos físicos o lenguaje corporal) de lastimar a otra persona o de cometer un crimen violento o alguna acción ilegal que pone en peligro la vida humana, y en que la consecuencia probable de tal amenaza o amenazas (sin importar que tal consecuencia se dé a lugar) sea:

- a) El hacer que otra persona tema daños corporales.
- b) Causar daños a propiedad.
- c) Algo que se va a llevar a cabo luego de que sea puesto en libertad.

Se considerará una ofensa bajo esta subsección a cualquier individuo encarcelado que de manera intencional promueve o induce a otro a participar en una conducta en la cual, el segundo tiene el derecho legal a no llevar a cabo o a abstenerse de participar en una conducta a la cual tiene el derecho legal participar, por medio de las conductas descritas bajo esta subsección. También se castigará bajo esta sección el intimidar a otros para que actúen en cierta forma, ya sea por medio de acciones o palabras expresas o insinuadas.

(incluyendo por medio de gestos, movimientos físicos o leguaje corporal) que una persona pudiese entender como una amenaza implícita con consecuencias negativas si la persona no consiente.

Clase "B" para amenazas de muerte, de violación, de asalto sexual, o de uso de un arma; Clase "C" para todas las demás violaciones.

(15.) Conducta Sexual No Apropriadada - Un individuo encarcelado comete una conducta sexual no apropiada cuando el individuo encarcelado:

- a) Propone un contacto sexual consensual o relación sexual con otra persona por medio de gestos tales como besos, palmadas, etc., o por comunicación tanto escrita como oral o que participa en un contacto o relación sexual consensual. Un individuo encarcelado puede ser disciplinado por proponer un acto sexual o una relación sexual consensual con un miembro del personal solo si se descubre que el miembro del personal no consintió o promovió tal propuesto de manera explícita o implícita. **(PREA 115.78(e))**
- b) Promueve o no detiene a un visitante de exponer los genitales, glúteos, áreas púbicas, senos o ropa interior del visitante a la vista de cualquier individuo encarcelado durante una visita en persona o en vídeo.
- c) Participa en exhibición indecente. La exhibición indecente que incluye, pero no se limita a, exhibir ofensivamente los genitales o áreas púbicas de una forma en que se tiene la intención de que los vea otra persona.
- d) Se comunica con otra persona por medio de escritos, dibujos, comentarios o utiliza gestos de naturaleza sexual que tiene la intención de causar o que pueden ser vergonzosos u ofensivos para otra persona.

- e) Se masturba abiertamente o se toca a sí mismo o misma de manera sexual. Esto será una infracción si el individuo encarcelado observa a otra persona o hace este acto con la intención de que la otra persona lo vea. Esto será una infracción incluso si la persona a la que observan no tiene conocimiento de los actos del individuo encarcelado.
- f) Acosa sexualmente, incluso una sola vez, a un miembro del personal, a otro individuo encarcelado, voluntario, contratista, visitante, un empleado exterior, o miembro de la comunidad. Tal acoso puede consistir en, peor sin limitarse a esto, comentarios inapropiados sobre la apariencia o la información personal de un individuo.
- g) Observar a otro individuo encarcelado desvestirse, ducharse, utilizar el inodoro, masturbarse o tocarse a sí mismo de una forma sexual, si lo hace buscando el provocar la estimulación sexual de uno o ambos individuos encarcelados.
- h) Tener en su posesión, propuestas por escrito que promueven el contacto sexual con otro individuo encarcelado luego de haber tenido tiempo de deshacerse de la propuesta por escrito.
- i) Desarrolla o exhibe dibujo de naturaleza sexual explícita o dibujos que muestren violencia sexual.
- j) Cualquiera de las siguientes acciones por parte de un individuo encarcelado contra cualquier persona que no está encarcelada, si la víctima no da consentimiento, es obligada a llevar a cabo tal acto en base a amenazas de violencia sugestivas o implícitas, o no puede consentir o resistirse:
 - i. Contacto entre el pene y la vulva o entre el pene y el ano, incluyendo penetración, aunque esta fuese ligera;
 - ii. Contacto entre la boca y el pene, vulva o ano;

- iii. Penetración de la apertura anal o genital de otra persona, con la mano, dedos, o algún otro objeto o instrumento, aunque esta fuese ligera;
 - iv. Cualquier otro toque intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, de los genitales, el ano, la ingle, los senos, la parte interior del muslo, o los glúteos de otra persona.
- k) Cualquiera de las siguientes acciones por parte de un individuo encarcelado contra cualquier persona que no está encarcelada:
- i. Eyacular sobre otra persona;
 - ii. Forzar a una persona ver un acto sexual o a otra persona masturbarse;
 - iii. Hacer avances sexuales no bienvenidos o solicitud de favores sexuales, si los avances o la solicitud incluye una amenaza sugestiva o implícita.
 - iv. Uso de amenazas o coerción para hacer que otra persona exponga sus genitales, ano, glúteos, o senos a otra persona.

Clase "A" para todo acto de violencia sexual no consensual cometido en contra de un miembro del personal; Clase "B" para todo otro tipo de acto de violencia sexual no consensual; Clase "C" para todas las demás infracciones.

- (16.) Posesión/Intercambio No Autorizado - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección si el individuo encarcelado tiene bajo su posesión ya sea en su persona, en la celda o vivienda del individuo encarcelado, contiguo al área donde duerme el individuo encarcelado, casillero, o contiguo a su área de trabajo o lugar asignado por el programa; o recibe de o entrega a otro individuo encarcelado, o si crea, fabrica, introduce o hace arreglos para introducir a la institución cualquier artículo(s) no

autorizado y considerado como contrabando, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) Candados, ganzúas, cables metálicos, dispositivos de cierre, cadenas, ganchos, dispositivos o sierras para cortar metal, limas, cuerdas, escaleras, herramientas, o diagramas o cualquier otro artículo que pueda ser utilizado para poner en peligro la seguridad.
- b) Máscaras, pelucas, o disfraces o cualquier otro método que sirva para alterar la apariencia física normal que pueda dificultar la identificación inmediata de un individuo encarcelado.
- c) Maniqués, muñecos, réplicas del cuerpo humano, cabello humano, o cualquier artículo o dispositivo que pudieran hacer que se contara al individuo encarcelado como presente en un tiempo y lugar determinado, cuando en realidad el individuo encarcelado estuviera ausente; o que de cualquier forma pudieran asistir o facilitar el escape o la partida de un individuo encarcelado.
- d) Cualquier forma de valores, bonos, monedas, divisas, moneda corriente, papeles oficiales o documentos (fuera de aquellos que corresponden a los procedimientos judiciales o administrativos) a menos de que estén expresa y específicamente autorizados.
- e) Componentes del uniforme de un oficial, ropa civil, o ropa del personal o imitaciones tales como placas, botones, gafetes, o artículos de identificación personal a menos de que estén expresa y específicamente autorizados.
- f) Alimentos o bebidas a menos de que estén expresa y específicamente autorizados. Los alimentos o comisarías de bebidas u otros artículos a la venta, estarán autorizados únicamente por un período de 90 días a partir de la fecha de envío, a menos que las reglas de la institución especifiquen un período diferente.

- g) Artículos que le pertenezcan a alguien más o cualquier artículo no autorizado. A un artículo se le considerará no autorizado si no está marcado o grabado apropiadamente según lo marcan las reglas institucionales. Los artículos que se pueden ordenar por medio de la comisaría se autorizan únicamente bajo el entendido de que los artículos o la cantidad de artículos están permitidos en las reglas de la institución.
- h) Exceder los límites de posesiones autorizadas o poseer cualquier artículo en donde tal artículo no está permitido.
- i) Artículos alterados ya sean autorizados o no autorizados; esto incluye, pero no se limita a, alterar artículos electrónicos que pueda resultar en la capacidad de un artículo de producir calor o chispas eléctricas. Artículos alterados consisten artículos alterados de manera intencional o artículos rotos. También se considerará propiedad no autorizada a artículos que no estén almacenados en su empaque original o en empaque que tenga la etiqueta original, a menos de que los procesos institucionales permitan tal tipo de almacenamiento.
- j) Cordones de comunicación, postes o cualquier otro artículo que pudiera utilizarse para enviar o recoger un objeto de una celda a otra o para localizar a otra persona, para pasar notas u objetos de un lugar a otro.
- k) Espejos para comunicación, por lo general pedazos de un espejo roto, vidrio o cualquier otro objeto reflejante que pueda utilizarse para ver en otra celda, por debajo de una ranura, o cualquier otro lugar.
- l) Documentos, materiales, grafiti, fotografías, objetos de arte, artículos de vestir, o cualquier otro artículo que exhiba cualquier forma de relación, afiliación o membresía a una pandilla.

- m) Cualquier forma de tabaco o artículos que se utilicen para fumar.
- n) Instrumentos de comunicación o electrónicos prohibidos.
- o) Documentos legales o borradores de documentos legales que le pertenecen a otro individuo encarcelado a menos que lo permitan las políticas institucionales escritas.
- p) La transferencia o intercambio de cualquier propiedad o artículo de valor o el intercambio directo o indirecto de dinero o sustitutos, tales como la tarjeta de débito. Bajo este dictamen, están prohibidos los pagos y transferencias entre individuos encarcelados por medio de terceras partes, incluyendo pagos y transferencia por medio de o por personas fuera de la institución.
- q) La posesión de cualquier tipo de juegos de fantasía de deportes materiales de ligas, o juegos de fantasía de personalidades, o tableros o cartas de juegos de fantasía hechos en casa, a menos que los permitan los procedimientos institucionales.
- r) Excepto cuando la ley lo permite, publicaciones, fotografías, o dibujos que reflejan desnudos o tienen un contenido visual explícitamente sexual.
- s) Publicaciones, fotografías, o dibujos que contienen materiales que no se le permite poseer a los individuos encarcelados debido a la participación presente o futura del individuo encarcelado en un programa de tratamiento, dado que el individuo encarcelado recibió notificación previa de que no puede tener posesión de ese tipo de materiales.
- t) Publicaciones, materiales, fotografías, o dibujos que representen drogas, intoxicantes, o imágenes, nombres o recetas de alcohol, que muestren armas o acciones violentas a menos que se permita bajo las reglas y políticas del IDOC.

- u) Cualquier dispositivo o archivo electrónico no autorizados.

Clase "B" para artículos de seguridad; Clase "C" para todas las demás violaciones.

- (17.) Daños a Propiedad - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando causa daño, ya sea intencionalmente o por negligencia, a la propiedad de otra persona o del Estado tal como el alterar dispositivos electrónicos, mecánicos o de tubería o llaves de la plomería. Esto también incluye daño a la propiedad como resultado de mal comportamiento, (por ejemplo, peleas, forcejeo, robo, conducta disruptiva, etc.).

Clase "D" para todas las violaciones.

- (18.) Robo - Un individuo encarcelado comete robo cuando el individuo encarcelado, conscientemente, obtiene o ejerce control sobre una propiedad sin que le sea autorizado, con la intención de privar al legítimo dueño del uso o beneficio de dicha propiedad.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (19.) Alteración/Interferencia con Cerraduras, Artículos de Seguridad o Dispositivos Electrónicos - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Sin recibir autorización, cierra, abre, altera o interfiere de cualquier forma con una cerradura, sistema de cierre, o artículo de seguridad dentro de la institución.
- b) Acceso o modificación de la configuración o archivos de cualquier computadora o dispositivo electrónico sin autorización.
- c) Utiliza cualquier cerradura o artículo de seguridad no autorizado.

Clase "B" para todas las violaciones.

- (20.) Posesión/Manufactura de Drogas, Embriagantes - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección si el individuo encarcelado hace, oculta, consume, inhala o tiene en su posesión:
- a) Cualquier cantidad de drogas peligrosas no autorizadas.
 - b) Una jeringa o cualquier otro instrumento que pueda inyectar una sustancia bajo la piel de un individuo o algún artículo, equipo o aparato para el uso o manufactura de una droga, embriagante o sustancias volátiles. Esta regla también considera la posesión de cualquier sustancia que pudiera ser base para fabricar drogas o alcohol no autorizados, tales como levadura o líquidos de fermentación frutales que se utilizan para hacer alcohol casero.
 - c) Recetas para embriagantes o alguna descripción de cualquiera de los pasos utilizados en la manufactura de cualquier droga peligrosa o embriagante.
 - d) Un individuo encarcelado que resulte positivo en un análisis de orina, prueba de sangre, o en una prueba de aliento, estará bajo la presunción de que está en posesión de la droga o embriagante del cual se le hizo la prueba. El individuo encarcelado deberá proporcionar una muestra no adulterada, que pueda ser sometida a prueba y de suficiente cantidad de orina antes de dos horas después de que se le solicite. El negarse o el no proporcionar la muestra que se le ha solicitado de manera inmediata, así como el proporcionar una cantidad insuficiente para someter a prueba, serán considerados una infracción a esta regla. El utilizar orina o un sustituto de orina de otra fuente o el adulterar la muestra diluyéndola o colocando alguna otra sustancia se considerará como el negarse a proporcionar una muestra. La institución puede optar por separar o aislar al individuo encarcelado inmediatamente después de una prueba positiva o falla a proporcionar muestra suficiente. Todas las pruebas que se hacen sobre

drogas o embriagantes deberán cumplir con los requerimientos de la Política IDOC **IO-SC-21**, Pruebas de Abuso de Sustancias de los Individuos Encarcelados.

Clase "B" para todas las violaciones.

- (21.) Violaciones a Medicamentos - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando:
- a) El individuo encarcelado no cumple con la receta o con las indicaciones de cualquier medicamento o no sigue las reglas que rigen los medicamentos auto administrados.
 - b) El individuo encarcelado acumula, acopia, confisca, distribuye o recibe cualquier medicamento.
 - c) El individuo encarcelado llega tarde repetidamente o falta repetidamente a las filas programadas para medicamentos o a sus citas médicas.

Clase "C" para todas las violaciones de asistencia en línea que nos estén relacionadas con pastillas; Clase "D" para todas las violaciones de asistencias filas de medicamentos.

- (22.) Rehusarse o Faltar a Trabajar - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:
- a) Se rehúsa a ejecutar el trabajo asignado, se niega o falta a reportarse a trabajar.
 - b) No cumple con el trabajo como se lo indica un supervisor.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (23.) Desobedecer una Orden/Instrucción Legal - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:
- a) No obedece una regla escrita o publicada.

- b) No obedece una orden verbal o escrita (incluyendo notificaciones disciplinarias) que haya recibido de alguna persona con autoridad o del personal de la institución.
- c) Interfiere o evade los procedimientos establecidos.

Las órdenes deberán ser razonables en su naturaleza y se dará una notificación razonable sobre la conducta que se espera. Si la presunta conducta está relacionada con la infracción de una regla u orden publicada que no se clasifica como regla mayor, la notificación disciplinaria, así como la decisión del ALJ deberá mencionar el razonamiento adecuado (por ejemplo, la repetitividad o severidad de la infracción) que se suma a la infracción para justificar las sanciones de esta regla.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (24.) Infracción a una Condición de Ausencia/Licencia - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado no cumple con cualquier situación de ausencia, incluyendo ausencia para efectuar trabajo fuera de la institución o licencia de la institución.

Clase "B" para violaciones que tratan con asuntos de seguridad; Clase "C" para todas las demás violaciones.

- (25.) Fuera del Lugar Asignado - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado, sin autorización apropiada:

- a) No se reporta, como se le indica, al lugar debido que se le haya asignado a su tarea o a cualquier otro lugar al que se le ha instruido que proceda bajo la orden de un empleado del IDOC o por orden de los reglamentos de la institución.
- b) Se aparta del lugar asignado a su tarea o a cualquier lugar a donde se le haya instruido al individuo encarcelado que permanezca bajo la orden de un empleado del IDOC o por orden de los reglamentos de la institución.

- c) Si está presente en un área no autorizada o en un área en donde el individuo encarcelado no tiene autorizado el estar presente.

Clase "B" para violaciones que tratan con asuntos de seguridad; Clase "C" para todas las demás violaciones.

- (26.) Abuso Verbal - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado somete a otra persona a lenguaje o comentarios abusivos, difamatorios, insolentes o irrespetuosos ya sea de manera escrita u oral, o a gestos abusivos, difamatorios, insolentes o irrespetuosos. También es una infracción si el lenguaje o el gesto es dirigido a una persona y lo escucha o lo observa otra persona.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (27.) Conducta Obstructiva/Disruptiva - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Transmite amenazas, exigencias o sugerencia por medio de cualquier forma de comunicación y que puedan promover o puedan causar interrupción en las operaciones de cualquier segmento de una institución; incluyendo, pero sin limitarse a gestos, acciones, palabra o cualquier otro tipo de señales ya sean de manera verbal o no verbal o por medio de comunicación escrita.
- b) Interfiere con las obligaciones del personal o con una investigación.
- c) Participa en conducta que interrumpe o interfiere con la seguridad, tranquilidad o funcionamiento ordenado de la institución incluyendo, pero sin limitarse a, "forcejeo," juegos bruscos, interferir con una revisión, hacer alarmas de incendio falsas, participar en reuniones o juntas no autorizadas o en peticiones en grupo, arrojar comida líquidos u otros objetos, escupir, alentar a otros a que se

nieguen a trabajar o participar en una suspensión de labores, involucrarse o promover protestas en grupo, esquivar líneas, fumar, o masticar tabaco, etc.

- d) Ser comunicador o vigía de otros o utilizar formas de comunicación que sirvan como distracción para pasar desapercibido o evitar ser descubierto.
- e) Propone, sugiere, o participa (de forma oral, por escrito, o por sus acciones) en cualquier actividad con miembro(s) del personal que interfiera o que tenga el potencial de interferir o que compromete el juicio, responsabilidades u obligaciones del miembro del personal. Esta prohibición incluye comunicaciones amorosas o afectivas hacia un miembro del personal o en intento por establecer amistad o una relación después de que el individuo encarcelado salga de prisión.
- f) Destruye, daña o esconde cualquier evidencia potencial de la infracción de una regla.
- g) Introduce a una institución, vehículo de transporte, o locación laboral fuera de la institución cualquier artículo que sea considerado contrabando si lo utilizan los individuos encarcelados. La prohibición abarca cualquier individuo encarcelado que introduce tal contrabando, así como cualquier individuo encarcelado que ayuda o asiste en tal contrabando. El ofrecer dinero o artículos de valor, directa o indirectamente, para la compra de artículos de contrabando o el pagarle a alguien para que introduzca contrabando es también considerado una ofensa a esta prohibición.
- h) Posee información personal sobre personal de la institución, voluntarios, proveedores o cualquier empleado gubernamental que pudiese utilizarse para afectar negativamente a esa persona, si esa información no se le entregó al individuo encarcelado por esa persona o tal información se ha publicado en un periódico, revista, u otra fuente

pública de información disponible a los individuos encarcelados

Clase "B" para violaciones que tratan con asuntos de seguridad; Clase "C" para todas las demás violaciones.

- (28.) Falsificación, forja - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado falsifica, forja, o reproduce sin autorización alguna, cualquier documento, artículo de identificación, dinero, valores o documento oficial, lo cual incluye el uso no autorizado de un documento o papel oficial.

Clase "C" para violaciones que tratan con asuntos de seguridad; Clase "D" para todas las demás violaciones.

- (29.) Estar Embriagado o Bajo la Influencia - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado utiliza o se le encuentra en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, drogas peligrosas o embriagantes.

Clase "B" para todas las violaciones.

- (30.) Apuestas, Deudas, etc. - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Juega por dinero, servicios, u otros objetos de valor en cualquier juego incluyendo, pero sin limitarse a aquellos que se juegan con cartas o con dados.
- b) Apuesta por fuera del juego o en favor de aquellos que están jugando.
- c) Apuesta cualquier objeto de valor en base al resultado de un evento perceptible o un suceso comprobable.
- d) Organiza, dirige o participa en cualquier juego de azar, lotería, grupo de apuestas o actividad similar.
- e) Adquiere deudas.

- f) Tiene en su posesión cualquier tipo de lista de deudas.
- g) Posee cualquier forma de artículos para apuestas.
- h) Jugar cualquier juego que sea predominante juego de apuestas, tales como póker, blackjack o dados. El procedimiento institucional puede permitir que se jueguen generalmente tales juegos o en tiempos definidos y también puede determinar que otros juegos de apuestas estén prohibidos.

Clase "C" para violaciones que tratan con asuntos de seguridad; Clase "D" para todas las demás violaciones.

- (31.) Intento de Suicidio, Automutilación - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección si intenta suicidarse, causa auto-mutilación, u otro daño personal.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (32.) Soborno - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado ofrece el conceder, concede o acuerda conceder cualquier cosa de valor a otra persona con la intención de influenciar en el ejercicio de discreción de esa persona u otra acción en cualquier capacidad oficial en un intento de obtener favores especiales.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (33.) Intercambio, Venta de Bienes o Servicios, Etc. - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Está violando las leyes, reglas o políticas respecto a la transferencia o propiedad de artículos.
- b) Intercambia, presta, distribuye, cambia, acepta, vende o compra objetos de valor incluyendo, pero sin limitarse artículos que están a la venta en la comisaría, ropa, mobiliario y artículos para artes y manualidades.

- c) Transfiere o intenta transferir o acepta la transferencia de fondos por parte de otro individuo encarcelado ya sea de manera directa o por medio de otra persona.
- d) Acuerda en llevar a cabo o recibir servicios, incluyendo trabajo legal, a cambio de algún objeto de valor o a cambio de servicios.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (34.) Entrar en Contratos/Acuerdos, Operar Negocios - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado entra en un contrato, un acuerdo no autorizado o participa en un negocio sin previa autorización por escrito del Alcalde.

Clase "D" para todas las violaciones.

- (35.) Declaraciones Falsas - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado conscientemente hace declaraciones falsas, sin importar que esté o no bajo juramento, o alguna afirmación incluyendo, pero sin limitarse a, declaraciones deshonestas, engañosas, tramposas, plagiarias, etc. Un reporte de acoso sexual o de abuso sexual hecho de buena fe y basado en una creencia razonable de que la presunta ofensa que se llevó a cabo no se considerará como un reporte falso de un incidente o como mentira (o cualquier otra infracción a esta regla), incluso si en una investigación no se establece suficiente evidencia sustancial sobre la alegación. **(PREA 115.78(f))**

Clase "C" para todas las violaciones.

- (36.) Rehusarse o No Participar en Tratamiento - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:
 - a) Se rehúsa a dar seguimiento a un tratamiento u otros programas prescritos o requeridos.

- b) No participa en tratamiento u otros programas prescritos o requeridos tal como se le ha instruido.

Nota: La notificación disciplinaria y/o/ el registro que se ha presentado al ALJ deberá demostrar que se han tomados las acciones apropiadas por parte del personal tal como lo describe la Política IDOC **IS-CL-03**, *Procedimientos en Planeación de Casos*, respecto al tratamiento requerido u otros programas que se han llevado a cabo antes de que se levante la notificación disciplinaria.

Violación Clase "B" para todas las ocasiones que se rehúsa o que deja de involucrarse en las sesiones del tratamiento requerido; Clase "C" para todas las demás violaciones.

- (37.) Ofensor Menor Habitual - Un individuo encarcelado comete ofensa de ofensor menor habitual si al individuo encarcelado se le descubre repetitivamente cometiendo infracciones menores. El número de infracciones menores y el marco de tiempo prescrito deberá ser el de siete infracciones menores en un período de 60 días.

Clase "D" para todas las violaciones.

- (38.) Adulteración de Alimentos o Bebidas - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección al introducir cualquier sustancia extraña o contaminante a algún alimento o bebida.

Clase "B" para todas las violaciones.

- (39.) Seguridad, Salubridad, Tatuajes, y Perforaciones - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Utiliza cualquier equipo o se ve involucrado en cualquier práctica contraria a las instrucciones escritas o verbales de seguridad, incluyendo, pero sin limitarse a la posesión o uso de cualquier artículo punzante o que cause sangrado, ya sea auto infligido, infligido en otro individuo encarcelado o infligido por otro individuo encarcelado. Esta prohibición incluye el aplicar o recibir tatuajes o perforaciones corporales o utilizar

cualquier objeto para mantener abierta una perforación corporal existente.

- b) Es desaliñado o desordenado, (por ejemplo, en su persona, lugar de vivienda, áreas de trabajo, etc.) incluyendo, pero sin limitarse a, no colocar ropa, toallas, sábanas, trapos o artículos de papel contaminados con sangre o fluidos corporales, desechos corporales u otras sustancias en las bolsas que indica el protocolo y que están diseñadas para tal uso y no notificar a las autoridades competentes de tal contaminación o incidente.
- c) Disposición inadecuada de desechos de cualquier persona, sustancias o fluidos corporales, por ejemplo, escupir o vomitar.

Clase "C" para violaciones que tratan con asuntos de salud/seguridad; "D" para todas las demás violaciones.

(40.) Mal uso del Correo, O-Mail, Teléfono, u Otras Comunicaciones - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) No sigue los procedimientos, reglas o instrucciones institucionales, ya sean escritas u orales, al comunicarse con otra persona ya sea por el correo, el O-Mail, o teléfonos, visitas en vídeo, o cuando utiliza tales comunicaciones sin la autorización apropiada o hace uso de mensajes en código o con símbolos en cualquier comunicación.
- b) También es infracción de esta regla que se utilice una forma de comunicación no autorizada para causar cualquier infracción a una de las demás reglas disciplinarias.
- c) Envía o recibe mensajes directa o indirectamente de terceras partes utilizando cualquier tipo de comunicación, utilizando el teléfono o cuenta de O-Mail de otro individuo encarcelado, posee y comparte inadecuadamente las contraseñas del

teléfono o del O-Mail de otro individuo encarcelado, conscientemente envía o recibe correo utilizando un nombre o dirección falsa, hace contacto directo o indirecto con individuos encarcelados previamente o cualquier persona bajo supervisión estatal o federal (excepto cuando la política del IDOC lo permite), o utiliza cualquier tipo de comunicación para tratar de engañar al personal sobre la naturaleza de la comunicación o la(s) persona(s) que participan en la comunicación.

- d) Viola conscientemente las reglas del IDOC estableciendo, usando, actualizando, o comunicando, directa o indirectamente, por medio de sitios de medios sociales incluyendo Facebook, MySpace, Instagram, Snapchat, Twitter, LinkedIn, Tumblr, TikTok, WeChat, Parler, Gab, MeWe, etc.
- e) Hace contacto no bienvenido ni solicitado con un individuo del público con quien el individuo encarcelado no tiene una conexión personal previa. Esta prohibición no aplica si alguien que conoce personalmente al individuo del público da el contacto o la información al individuo encarcelado o si el individuo encarcelado obtiene la información por medio de una organización o grupo que ofrece tal información para "amigos por correspondencia" con encarcelados. Esta provisión no aplica al contacto que hacen individuos encarcelados como parte del plan de liberación del individuo encarcelado o cualquier contacto que hiciese con un oficial público, un abogado, negocio, corporación, sindicato o medio de comunicación.

Clase "C" para todas las violaciones.

- (41.) Acoso Sexual Inapropiado y Asalto Sexual – Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado comete cualquier acto en contra de otra persona como se define a continuación.
 - a) Acoso sexual de Individuo Encarcelado a Individuo Encarcelado – Avances sexuales repetitivos y no aceptados, solicitud de favores sexuales, o

comentarios verbales, gestos, o actos de naturaleza sexual derogadora u ofensiva de un individuo encarcelado hacia otro individuo encarcelado.

- b) Abuso Sexual de un Individuo Encarcelado a otro Individuo Encarcelado – cualquiera de los siguientes actos, hechos por un individuo encarcelado hacia otro individuo encarcelado, si la víctima no lo consciente o es coercida a cometer tal acto a base de amenazas de violencia directas o inferidas, o si no es capaz consentir o rehusarse:
 - i. Contacto del pene con la vulva o del pene con el ano, incluyendo la penetración por pequeña que ésta fuese;
 - ii. Contacto de la boca con el pene, vulva, o ano;
 - iii. Penetración en la apertura anal o genital, por pequeña que ésta fuese, utilizando la mano, dedo, o algún otro objeto o instrumento.
 - iv. Cualquier otro contacto intencional, ya sea directamente o por medio de la ropa, o con los genitales, ano, ingle, senos, parte interior de los muslos, o glúteos de otra persona, excluyendo contacto incidental por un altercado físico;

- c) Venganza – El hacer amenazas o hacer actos negativos en contra de cualquier persona porque esa persona
 - i. Levantó o el individuo encarcelado cree que esa persona levantó un reporte alegando abuso sexual o acoso sexual por un individuo encarcelado o un miembro del personal, o
 - ii. Cooperó o hizo declaraciones o el individuo encarcelado cree que esa persona cooperó o dio declaraciones como parte de una investigación de reporte de abuso sexual o acoso sexual.

- d) Conducta Sexual In siguientes los siguientes actos llevados a cabo por un individuo encarcelado contra otro individuo encarcelado
- i. Eyacular sobre otra persona;
 - ii. Forzar a un individuo encarcelado a observar un acto sexual o ver a una persona masturbarse;
 - iii. El hacer un avance sexual no aceptado o solicitar favores sexuales, si el avance o la solicitud incluye una amenaza explícita o implícita;
 - iv. Utilizar amenazas o coerción para lograr que otra persona exponga sus genitales, ano, glúteos, o senos a otra persona.
- e) Explotación Sexual – El contacto sin consentimiento de un individuo encarcelado explotado con una tercera persona que ha sido arreglado o presionado por un individuo encarcelado. La explotación puede ser a cambio de algún beneficio recibido por el primer ofensor por parte de la tercera persona ("padrotear"). El beneficio que se recibe no debe consistir necesariamente de algo de valor monetario.
- f) Actos Persecutorios – un individuo encarcelado que toma acciones hacia otro individuo encarcelado que tiene la intención de ocasionar contacto sexual inapropiado, acoso sexual, o abuso sexual, también comete una infracción contra esta regla. Tales acciones pueden incluir el ofrecer artículos que tienen valor para un individuo, ofrecer servicios a un individuo encarcelado, ofrecer protección, etc. Cuando tales acciones no son a base de un entendimiento mutuo, pero que están diseñadas para crear una relación de adeudo que pueda explotarse o está basada en la explotación de un desbalance de las diferentes características físicas

y experiencias en prisión de los individuos encarcelados.

Clase "A" si se utiliza un arma, si se expone a la víctima a fluidos corporales, potencialmente peligrosos, tales como secreciones, tejidos o excremento, o si la víctima sufre alguna lesión física o mental; Clase "B" para todas las demás violaciones. (PREA 115.6, 78(g))

(42.) Grupos que Amenazan la Seguridad - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Origina, promueve, participa, recluta, etc., para cualquier grupo no autorizado, organización, pandilla, clica, asociación, etc.
- b) Comunica su participación con cualquier grupo no autorizado por medios escritos o verbales, apariencia física, señales con las manos, símbolos, fotografías, asociación con otros, etc.
- c) Está en posesión, crea, reproduce, o transmite cualquier material relacionado con grupos no autorizados o actividades de pandillas.

Clase "B" para todas las violaciones.

(43.) Tentativa o Complicidad - Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado intenta cualquiera de las ofensas que se enumeran o cuando está en complicidad con otros que están cometiendo o intentando cometer cualquiera de las ofensas que se enumeran. La(s) ofensa(s) relevante(s) que se llevan a cabo deben estar incluidas en la notificación disciplinaria.

Clase se determina en base a la ofensa en que se tiene tentativa o en que se participa en complicidad.

(44.) Motines – Un individuo encarcelado comete una ofensa bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Junto con dos o más personas, participa en conducta que genera peligro de daños o lesiones tanto a propiedad como a personas e inducen a que el personal renuncie al control de la instalación en su totalidad o parcialmente.
- b) Promueve u organiza a dos o más individuos encarcelados a participar de manera intencional en un amotinamiento, y tal promoción puede ocasionar un motín o una vez que inicia el amotinamiento, el individuo encarcelado asume una posición de mando o de dirigente en la promoción del amotinamiento.
- c) El individuo encarcelado no regresa a su celda en una situación de amotinamiento siguiendo las instrucciones del personal o al escuchar el "silbato" de motín.

Clase "A" para todas las violaciones.

(45) Infracciones con Dispositivos y Archivos Electrónicos – un individuo encarcelado comete una infracción bajo esta subsección cuando el individuo encarcelado:

- a) Tiene acceso o modifica la configuración, archivos, o programas de cualquier dispositivo electrónico sin autorización.
- b) Utiliza un dispositivo electrónico sin autorización previa del Director, Alcaide, o persona designada por este, para obtener acceso a –
 - i. Cualquier red o sistema, incluyendo el sistema ICON, el internet, cualquier red WiFi, cualquier red celular, cualquier red computacional universitario o escolar, o cualquier red computacional dentro o fuera de la institución.
 - ii. Cualquier archivo electrónico almacenado dentro o fuera de la institución o en un sistema de archivos que no esta

generalmente accesible a los individuos encarcelados.

- c) Posesión de cualquier archivo electrónico, a menos que se tenga autorización específica para tener posesión o crear tal archivo electrónico. Esta provisión también prohíbe la transferencia o el compartir entre individuos encarcelados cualquier archivo electrónico o cualquier medio de almacenamiento que contenga archivos electrónicos sin previa autorización.
- d) Posesión de cualquier archivo electrónico que contenga texto, imágenes, audio, vídeo u otra información que no se le permite poseer al individuo encarcelado en otro formato bajo las políticas del IDOC, de los procedimientos institucionales, o debido a la seguridad o restricciones de tratamientos.
- e) Posesión de información personal no pública respecto a cualquier miembro del personal, voluntario, individuos encarcelados, visitante o proveedor en forma de archivo electrónico o material impreso que se hayan obtenido del exterior o de una fuente del Internet.
- f) Violación a las reglas federales de derecho del autor, al tener copias de archivos electrónicos si la autorización propia.

Clase "B" para infracciones con respecto a asuntos de seguridad. Clase "C" para todas las demás infracciones.